

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01364/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 03 (Tres) de Junio del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a Datos Personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL QUE TENGO COMO APORTACIONES ANTE EL ISSEMYM Y CUALES SON LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS.

CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO

CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO

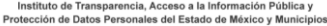
*EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN
TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO" (SIC)*

La solicitud de **acceso a datos personales** presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00036/ISSEMYM/AD/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 24 (Veinticuatro) de Junio de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **acceso a datos personales** planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00036/ISSEMYM/AD/2013



01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Responsable de la Unidad de Información
M.A ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
ATENTAMENTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL

EL SUJETO OBLIGADO anexo a su respuesta de solicitud, dos archivos electrónicos que se identifican con los siguientes códigos **LEY ISSEMYM 1994.pdf**, **LEY ISSEMYM 2002.pdf**, **LEY ISSEMYM 2012.pdf**, **LEY ISSEMYM 1969.pdf**, **36.ad.pdf** y su contenido respecto de este ultimo archivo es el que a continuación se inserta y que respecto a las leyes se tienen por reproducidas lo anterior por economía procesal: -----

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE issemym

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Toluca, Méx., 24 de junio de 2013
203F 80000-UI-235/2013

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a datos personales presentada el tres de junio del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX a la cual se le asignó el número de folio 00036/ISSEMYM/AD/2013, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral treinta y ocho y setenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL QUE TENGO COMO APORTACIONES ANTE EL ISSEMYM Y CUALES SON LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS. CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PÚBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO" (SIC).

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa al particular que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social las cuotas y aportaciones que los servidores públicos y las instituciones públicas están obligadas a enterar a este Sujeto Obligado se encuentran previstas en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos en los que estuvo laborando, en este sentido se adjuntan los archivos con la normatividad respectiva.



1/3
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONIENTE No. 600, COLONIA LA MERCEZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080 TEL. 5. 720 226 19-00
www.issemym.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ISSEMyM

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

En cuanto a "...CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO ... TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO", con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del particular que en lo relativo a créditos para el enganche de vivienda se tiene un monto máximo de \$62,000.00 y para el crédito hipotecario de \$300,000.00, ambas modalidades dependen de su antigüedad y capacidad de pago; asimismo, se informa que actualmente no se ha celebrado convenio con el INFONAVIT.

Es importante señalar, que si desea más información sobre los requisitos para obtener créditos con el ISSEMyM así como conocer los plazos de recuperación podrá consultar las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2214&cont=0>

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2215&cont=0>

Asimismo, en lo referente a las aportaciones que tiene ante el ISSEMyM y considerando que solicita "... EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN..."; se hace del conocimiento del particular que es necesario agotar los requisitos establecidos en el trámite denominado "Fondo de reintegro por separación", los cuales podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2222&cont=0>

En este sentido, considerando que la presente solicitud está orientada a diversos trámites se informa que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en donde le atenderán en su trámite particular, mismas que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=unidad-de-atencion-al-derechohabiente>



2/3

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONIENTE No. 600, COLONIA LA MERCED, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50060 TELS. 722 226 19 00.

www.issemym.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

MODALIDAD DE ENTREGA

Considerando que requirió como modalidad de entrega de su información a través de SAIMEX se envía por el mismo medio el presente oficio de respuesta.

ATENTAMENTE



C.P. EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

00036/ISSEMym/AD/2013
JPOI/ARGD/CRMR
[Firma]



3/3

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONIENTE No. 600, COLONIA LA MERCED, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080 TELS. 722 226 19 00.
www.issemym.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 26 (veintiséis) de Junio del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“LA OMISION Y CONSECUENTE INVALIDEZ AL OFICIO DE CONTESTACION DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL EXPEDIENTE 00036/ISSEMYM/AD/2013, EN RAZON DE QUE NO DA LA INFORMACION COMPLETA, CONCRETA Y PRECISA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION QUE LE FUERON PLANTEADAS, COMO DERECHOHABIENTE DEL ISSEMYM Y CON NUMERO DE REGISTRO 651030 01-73-1 3-509..” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE EN SUS TERMINOS CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZON DE QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A TRAVES DE ANEXAR A SU OFICIO DE CONTESTACION, LAS LEYES DEL ISSEMYM DEL LOS AÑOS 1969, 1994, 2002 Y 2012, QUE SON ACCESIBLES A TODO EL PUBLICO TRAVES DE INTERNET, PERO NUNCA REALIZA UNA CONTESTACION CONCRETA Y PRECISA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PLANTEADAS, A LAS QUE TENGO DERECHO COMO DERECHOHABIENTE DEL ISSEMYM Y CON NUMERO DE REGISTRO 651030 01-73-1 3-509..” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01364/INFOEM/AD/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su **derecho de acceso a datos personales** u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 01(primer) de julio del año 2013 (dos mil trece), se recibió el Informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, **anexando** seis archivos electrónicos, cuyos códigos de identificación son: INFORME DE JUST.36.AD.pdf, **LEY ISSEMYM 2012.pdf**, **36.ad.pdf (RESPUESTA)**, **LEY ISSEMYM 1969.pdf**, **LEY ISSEMYM 2002.pdf**, **LEY ISSEMYM 1994.pdf**, **RR-36-AD.pdf (Recurso de revisión)**, y su contenido se tiene por reproducido salvo el que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

INFORME DE JUST.36.AD.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE | Issemym

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Toluca, Méx., 1 de julio de 2013
203F 80000-UI-248/2013

LICENCIADO
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 00036/ISSEMYM/AD/2013, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED]

El tres de junio del año dos mil trece, el C. JAVIER SANCHEZ GARCIA, presentó ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de acceso a datos personales en los siguientes términos:

"CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL QUE TENGO COMO APORTACIONES ANTE EL ISSEMYM Y CUALES SON LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS. CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PÚBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO." (SIC).

La Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios turnó el requerimiento al Servidor Público Habilitado de la de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social quien emitió su respuesta de acuerdo a lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa a la Unidad de Información que los servidores públicos y las instituciones públicas están obligados a enterar a este Sujeto Obligado se encuentran previstas en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos en los que estuvo laborando, en este sentido se adjuntan los archivos con la normatividad respectiva. En cuanto a "... CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO

1/5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONENTE No. 806, COLONIA LA MERCED, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090 TEL: 722 236 18 00
www.issemym.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Y PLAZO DE PAGO CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO ... TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO", con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del particular que en lo relativo a créditos para el enganche de vivienda se tiene un monto máximo de \$62,000.00 y para el crédito hipotecario de \$300,000.00, ambas modalidades dependen de su antigüedad y capacidad de pago; asimismo, se informa que actualmente no se ha celebrado convenio con el INFONAVIT.

Es importante señalar, que si desea más información sobre los requisitos para obtener créditos con el ISSEMYM así como conocer los plazos de recuperación podrá consultar las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2214&cont=0>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2215&cont=0>

Asimismo, en lo referente a las aportaciones que tiene ante el ISSEMYM y considerando que solicita "... EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARIA POR SEPARACIÓN..."; se hace del conocimiento del particular que es necesario agotar los requisitos establecidos en el trámite denominado "Fondo de reintegro por separación", los cuales podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2222&cont=0>

En este sentido, considerando que la presente solicitud está orientada a diversos trámites se informa que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en donde le atenderán en su trámite particular, mismas que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=unidad-de-atencion-al-derechohabiente>

(SIC).

Derivado de lo anterior, la Unidad de Información el veinticuatro de junio del año en curso, atendió la solicitud de acceso a datos personales número 00036/ISSEMYM/AD/2013 a través del oficio 203F 80000-UI-235/2013 conforme a lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa al particular que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social las cuotas y aportaciones que los servidores públicos y las instituciones públicas están obligadas a enterar a este Sujeto Obligado se encuentran previstas en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos en los que estuvo laborando, en este sentido se adjuntan los archivos con la normatividad respectiva.

En cuanto a "...CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO ... TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS



2 / 5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

PARA HACERLO", con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del particular que en lo relativo a créditos para el enganche de vivienda se tiene un monto máximo de \$62,000.00 y para el crédito hipotecario de \$300,000.00, ambas modalidades dependen de su antigüedad y capacidad de pago; asimismo, se informa que actualmente no se ha celebrado convenio con el INFONAVIT.

Es importante señalar, que si desea más información sobre los requisitos para obtener créditos con el ISSEMym así como conocer los plazos de recuperación podrá consultar las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2214&cont=0>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2215&cont=0>

Asimismo, en lo referente a las aportaciones que tiene ante el ISSEMym y considerando que solicita "... EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN..."; se hace del conocimiento del particular que es necesario agotar los requisitos establecidos en el trámite denominado "Fondo de reintegro por separación", los cuales podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2222&cont=0>

En este sentido, considerando que la presente solicitud está orientada a diversos trámites se informa que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en donde le atenderán en su trámite particular, mismas que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=unidad-de-atencion-al-derechohabiente>

(SIC)

Posteriormente, el pasado veintiséis de junio del año en curso, el particular interpone recurso de revisión a través del SAIMEX al cual se le asignó el número de folio 01364/INFOEM/AD/RR/2013 conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

"LA OMISION Y CONSECUENTE INVALIDEZ AL OFICIO DE CONTESTACION DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL EXPEDIENTE 00036/ISSEMym/AD/2013, EN RAZON DE QUE NO DA LA INFORMACION COMPLETA, CONCRETA Y PRECISA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION QUE LE FUERON PLANTEADAS, COMO DERECHOHABIENTE DEL ISSEMym Y CON NUMERO DE REGISTRO 651030 01-73-1 3-509." (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE EN SUS TERMINOS CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN RAZON DE QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A TRAVES DE ANEXAR A SU OFICIO DE CONTESTACION, LAS LEYES DEL ISSEMym DEL LOS AÑOS 1969, 1994, 2002 Y 2012, QUE SON ACCESIBLES A TODO EL PUBLICO TRAVES DE INTERNET, PERO NUNCA REALIZA UNA CONTESTACION

3 / 5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

CONCRETA Y PRECISA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PLANTEADAS, A LAS QUE TENGO DERECHO COMO DERECHOHABIENTE DEL ISSEMYM Y CON NUMERO DE REGISTRO 651030 01-73-1 3-509." (SIC)

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00036/ISSEMYM/AD/2013, solicito a usted considerar:

La solicitud que nos ocupa, se atendió de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionando información y orientando al particular en su caso a presentar los trámites correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a "CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL QUE TENGO COMO APORTACIONES ANTE EL ISSEMYM Y CUALES SON LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS. ..." (SIC) se le hizo del conocimiento al peticionario que los conceptos de las cuotas y aportaciones se encuentran previstos en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos que estuvo laborando, motivo por el cual se envió la normatividad respectiva.

Asimismo, en los referente a las aportaciones que tiene el particular ante el ISSEMYM y considerando que requirió "...EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN ..." (SIC) se le informó que es necesario agotar el trámite denominado "Fondo de reintegro por separación", mediante el cual se emite una "Hoja del cálculo del fondo de reintegro por separación", en caso de ser procedente.

Referente a "...CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO ... TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO." se hizo del conocimiento del particular los montos máximos para el crédito hipotecario y para el enganche de vivienda destacando que ambas modalidades del crédito dependen de la antigüedad y capacidad de pago, proporcionando las ligas electrónicas que contienen los requisitos para realizar los trámites correspondientes para la obtención de este tipo de créditos y los plazos de pago; y notificando que no se ha celebrado actualmente un convenio con el INFONAVIT.

Es importante mencionar, que el artículo 12 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares la información referente a los trámites y servicios ofrecidos, así como los requisitos para acceder a los mismos; en este sentido, se observa que este Sujeto Obligado orientó al particular a presentar los trámites correspondientes de acuerdo a lo requerido en su solicitud, por lo que la vía para acceder a la información solicitada de reintegros por separación vinculado a las aportaciones ante el ISSEMYM, crédito hipotecario y para el enganche de vivienda, no es la de transparencia sino la vía administrativa una vez agotando los trámites correspondientes.



4 / 5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Asimismo el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**", motivo por el cual no es posible entregar la información solicitada en cuanto a la determinación de montos ya que implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar el monto de las aportaciones realizadas y el reintegro por separación; así como el monto y plazos de crédito que pudiera obtener el particular, por lo que una vez analizada la solicitud se determinó que la misma se refiere a diversos trámites haciendo del conocimiento del particular que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio.

Por lo anterior, no puede considerarse una respuesta evasiva, ni negativa, la cual no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, ya que la solicitud fue atendida en términos de sus artículos 12 y 41, **motivo por el cual no causa agravio al recurrente**, quedando sin materia el acto impugnado por el particular.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral sesenta y siete de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión registrado con el número de folio 01364/INFOEM/AD/RR/2013.
- b) Solicitud de información número 00036/ISSEMYM/AD/2013.
- c) Oficio de respuesta número 203F 80000-UI-235/2013 con sus anexos.

Por lo anterior, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, **declarando improcedente el recurso de revisión** interpuesto por el peticionario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.P. 00036/ISSEMYM/AD/2013
EPHI/ARGD/CRMR

5 / 5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV, así como 16 segundo párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También con fundamento en lo previsto por el artículo 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 1°, **65 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta del Gobierno con fecha 03(Tres) de mayo del año en curso, señalan lo siguiente:

Del plazo para la presentación del recurso

Artículo 78. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica, por medio del sistema automatizado de solicitudes

respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 25 (veinticinco) de Junio de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 (quince) de julio de 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 26 (veintiséis) de junio de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció **su derecho de acceso a datos personales**, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que:

Procedencia del Recurso de Revisión.

Artículo 45. El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II artículo 45.

Continuando con la revisión de que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, según lo refiere el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, resulta aplicable el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información, en donde se establecen los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de Acceso a la Información, según lo refiere el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En razón de ello, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual procede el estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la **litis**, se configuran en razón de los siguientes argumentos:

Es de relatar que se requirió la siguiente información respecto de sus datos personales:

1. CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL QUE TENGO COMO APORTACIONES ANTE EL ISSEMYM Y CUALES SON LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS.
2. CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO
3. CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

4. EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN.
5. TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO”

A lo que responde el **SUJETO OBLIGADO** en los siguientes términos:

...

Con fundamento en los artículos 3, 4, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se informa al particular que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social a las cuotas y aportaciones que los servidores públicos y las instituciones publicas están obligadas a enterar a este Sujeto Obligado se encuentran previstas en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos en los que estuvo laborando, en este sentido se adjuntan los archivos con la normatividad respectiva

En cuanto a (2) CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO... (5) TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO”, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del particular que en lo relativo a créditos para el enganche de vivienda se tiene un monto máximo de \$62,000.00 y para el crédito hipotecario de \$300,000.00, ambas modalidades dependen de su antigüedad y capacidad de pago; asimismo, se informa que actualmente no se ha celebrado convenio con el infonavit.

Es importante señalar que si desea más información sobre requisitos para obtener créditos con el ISSEMYM así como conocer los plazos de recuperación podrá consultar las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22148cont=0>

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22158cont=0>

Asimismo, en lo referente a las aportaciones que tiene ante el ISSEMYM y considerando que solicita 4.- EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN...” se hace del conocimiento del particular que es necesario agotar los requisitos establecidos en el tramite denominado “Fondo de Reintegro por separación”, los cuales podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22228cont=0>

En este sentido, considerando que la presente solicitud esta orientada a diversos tramites se informa que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u Oficina de Atención al

Derechohabiente más cercana a su domicilio, en donde le atenderán a su tramite particular, mismas que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemy.gov.mx/index.php?page=unidad-de-atencion-al-derechohabiente>

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el particular se inconforma en contra de la respuesta señalando la omisión y consecuente invalidez al oficio de contestación en razón de que no da la información completa, concreta y precisa de todas y cada una de las solicitudes de información que le fueron planteadas, como derechohabiente del ISSEMYM y con numero de **registro 651030 01-73-I 3-509**.

Además añade que el **SUJETO OBLIGADO** no cumple en sus términos con la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que única y exclusivamente, pretende dar cumplimiento a través de anexar a su oficio de contestación, las leyes del ISSEMYM de los años 1969, 1994, 2002 y 2012, que son accesibles a todo el publico través de internet, pero nunca realiza una contestación concreta y precisa de todas y cada una de las solicitudes de información planteadas, a las que tengo derecho como derechohabiente del ISSEMYM y con numero de registro 651030 01-73-I 3-509..”

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** argumento en favor de su respuesta señalando que la misma se atendió de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proporcionando información y orientando al particular en su caso presentar los trámites correspondientes.

Además refiere que el artículo 12 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares la información referente a los tramites y servicios ofrecidos; así como los requisitos para acceder a los mismos; es este sentido, se observa que este **SUJETO OBLIGADO** oriento al particular a presentar los tramites correspondientes de acuerdo a lo requerido en su solicitud, por lo que la vía para acceder a la información solicitada de reintegros por separación vinculado a las aportaciones ante el ISSEMYM, crédito hipotecario y para el enganche de vivienda, **no es la transparencia sino la vía administrativa** una vez agotando los tramites correspondientes.

Asimismo refiere que el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”, motivo por el cual no es posible entregar la información solicitada en cuanto a la determinación de montos ya que implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar el monto de las aportaciones realizadas y el reintegro por separación; así como el momento y plazos de créditos que pudiera obtener el particular, por lo que una vez analizada la solicitud se determino que la misma se refiere a diversos tramites haciendo del conocimiento del particular que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u oficina de Atención al Derechohabiente mas cercana a su domicilio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo anterior señala el **SUJETO OBLIGADO**, no puede considerarse una respuesta evasiva, ni negativa, la cual no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, ya que la solicitud fue atendida en términos de sus artículos 12 y 41, motivo por el cual no causa agravio al recurrente, quedando sin materia el acto impugnado por el particular.

Finalmente imprime que en atención a lo dispuesto en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales; así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunta para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión registrado con el número de folio **01364/INFOEM/AD/RR/2013.**
- b) Solicitud de información número **00036/ISSEMYM/AD/2013**
- c) Oficio de respuesta NUMERO 203F80000-UI-235/2013

Por lo anterior, solicita se declarado improcedente el recurso de revisión interpuesto por el peticionario.

En razón de lo anterior, la presente controversia se estudiará y resolverá con base a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada, y en razón de ello, la vía empleada para obtener la información motivo de la **litis**.
- b) Analizar el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**;
- c) La procedencia o no, de alguna de las casuales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se analizarán los puntos antes enumerados

SEXTO.- Análisis de la información solicitada, así como de la vía empleada para obtener la información motivo de la *litis*.

El ahora **RECURRENTE**, según se acredita con la información que obra en el expediente electrónico abierto por este instituto, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere lo siguiente:

- CUANTO ES LA CANTIDAD TOTAL QUE TENGO COMO APORTACIONES ANTE EL ISSEMYM Y CUALES SON LOS CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS.

- CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO
- CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA LA COMPRA DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO
- EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN.
- TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO

De dicha solicitud de acceso a la información, se destacan los elementos siguientes, los cuales se analizarán, a continuación, en cuanto a su naturaleza:

- (i) El monto que tiene por concepto de aportaciones ante el ISSEMYM y su concepto.
- (ii) El monto y plazo de pago que le pueden prestar para el enganche de una vivienda.
- (iii) El monto y plazo de pago que le pueden prestar para la compra de una vivienda.
- (iv) El monto al que tendría derecho por reintegración por separación, en caso de que estuviera dado de baja definitivamente del servicio publico.
- (v) La existencia de convenio con el INFONAVIT para integrar ambas aportaciones para vivienda
- (vi) Requisitos para el enganche de una vivienda y para la compra de una vivienda.
- **Análisis de los cuatro primeros elementos de la solicitud.**

El contenido de los cuatro primeros elementos solicitados, nos llevan a considerar que la información solicitada, detenta la naturaleza de confidencial, al tratarse del nombre de una persona al parecer servidor público, vinculado con su patrimonio.

En efecto, con abstracción de sí el solicitante de dicha documentación es la misma persona sobre la cual versa el contenido de la información patrimonial requerida, debe mencionarse que ésta *per se*, se constituyen como información de carácter confidencial, al estar relacionada con datos patrimoniales de una persona física identificada.

En cuanto a lo que debe considerarse como dato personal y asimismo como información confidencial, se tiene en principio que la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, señala en cuanto a su restricción para hacer valer su difusión por dicha vía, lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Como se aprecia del contenido de los enunciados jurídicos citados, existe en materia de acceso a la información, una restricción a la obtención de información que refleja datos personales, misma que deviene de las restricciones marcadas nítidamente en la parte conducente de los artículos 6° y 5 de las Constituciones General de la República y de esta entidad federativa.

Basamentado lo anterior, se destaca que con fecha 31 de agosto del año en curso, se publicó en la Gaceta del Gobierno, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República, en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

En este contexto, se tiene que la Ley de Protección de Datos citada, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, con respecto de los elementos de la solicitud de acceso a la información motivo de este análisis, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.*

De la finalidad de la Ley

Artículo 2. *Son finalidades de la presente Ley:*

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos: y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3. Los Sujetos obligados son los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo,
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos;

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Principios

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Medidas de Seguridad

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

..."

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

...

B. Niveles de seguridad:

*II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, **datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:*

- a) Responsable de seguridad;*
- b) Auditoría;*
- c) Control de acceso físico; y*
- d) Pruebas con datos reales.*

...

Del Órgano Garante

Artículo 65. *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.*

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.
- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.
- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

- Que para efectos de la Ley, se entiende por Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- **Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.**
- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.
- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.

Por otra parte, y con respecto de la Ley de Protección de Datos Personales mencionada, se señala que el Congreso del Estado otorga al Instituto una cláusula habilitante, por medio de la cual, se le concede una atribución de ejercicio obligatorio, a efecto de que expida disposiciones que provean la debida observancia de dicho ordenamiento jurídico. Esta atribución esta contenida en la fracción IV del artículo 66 del cuerpo legal de mérito.

Asimismo, se advierte en los artículos transitorios del decreto por el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales, concretamente en el sexto, que con el fin de evitar un conflicto de leyes en el tiempo, se dejan sin efecto y por ello sus consecuencias normativas, de todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho decreto.

Derivado de ello, es que para esta Ponencia, aún continúan vigentes en forma genérica -hasta en tanto este órgano Garante ejerza su facultad normativa, y en su caso, derogue en forma expresa o tácita- la parte conducente de los Criterios para la Clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, que disponen en la parte correspondiente en materia de protección de datos personales, lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- ***Patrimonio;***
- *Ideología;*
- *Opinión política;*

- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(Énfasis añadido).

De la suma del contenido de ambos dispositivos jurídicos, se colige que toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, como es aquella que revela información de carácter patrimonial, -sin soslayar la existencia de los registros públicos- por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, y garantizada dicha confidencialidad por este Instituto.

La información de naturaleza patrimonial, se encuentra relacionado con la vida privada de las personas, y en el caso de mérito, con el esquema de seguridad social al que tiene derecho.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter confidencial del patrimonio de las personas, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su privacidad.

En este sentido, la información que permita reflejar datos patrimoniales por regla general, salvo que la ley disponga lo contrario, es de acceso restringido, y se constituye como información clasificada como confidencial, con respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en relación con los artículos 1, 2 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior, es con el fin de otorgar al ser humano, un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se lesione su dignidad o sea objeto de algún acto de molestia.

Vale la pena recordar que el mecanismo básico para la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. La enumeración puede ser más o menos extensa, la definición legal puede ser más o menos detallada, pero la lógica es la misma en cualquier sociedad moderna. El

orden jurídico debe establecer la protección de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, **la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o una disposición judicial así lo determinen, o ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de determinados datos personales, de manera excepcional.**

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Estas circunstancias se actualizan en el recurso en análisis, toda vez que en la información requerida, se encuentran intrínsecamente vinculados, el **nombre de una persona, con sus datos patrimoniales, actualizándose de esta manera, la confidencialidad de la información.**

- **Análisis de la vía empleada**

Es de destacar que vía solicitud de acceso a datos personales según lo arguye el solicitante, él es el titular de dichos datos personales, e incluso proporciona su número de Registro a través del Recurso de Revisión. En efecto, y tal como se observa en el requerimiento de información sobre el acceso a datos personales ya señalado, se presume que los datos personales solicitados, consiste en información que corresponde al particular solicitante.

En razón de ello, si bien los datos personales por regla general tienen la naturaleza de información confidencial, dicha confidencialidad opera en contra de terceros y no del propio titular.

Al respecto, es de tomar en cuenta lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuya adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

Es importante destacar que fue primeramente el artículo 6° de la Constitución Federal, el que incorporó el concepto de datos personales en la norma máxima, pero en este caso, como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.

Por lo tanto, es precisamente el segundo párrafo del artículo 16 ya citado, el que viene a dar contenido y alcance a dicha prerrogativa constitucional.

Al respecto, en las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actuando como Cámara Revisora, las cuales se encuentran plasmadas en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho cuerpo colegiado, el día jueves 11 de diciembre del año 2008, se debe destacar lo siguiente:

"(...)

II. Valoración de la Minuta

La Minuta enviada por el Senado a esta Cámara, en su calidad de origen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de los datos personales.

Los argumentos que expone la Minuta en cuestión, plantean lo siguiente:

"Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales. "Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.

"El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.

"El derecho de oposición (...) tiene como objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.

"Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es (que) se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.

"Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o

para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

"Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

"... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

III. Consideraciones de la Comisión.

En esta Comisión coincidimos esencialmente con la propuesta para adicionar un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución, en los términos propuestos por la colegisladora Cámara de Senadores.

Coincidimos, en virtud de los razonamientos expuestos en el dictamen correspondiente, los cuales tienen como objeto la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos.

Asimismo, estamos de acuerdo en los términos del dictamen por razón de que esta Cámara aprobó en sesión de 20 de septiembre de 2007, la protección de los datos personales.

Esto es así, ya que como lo menciona la minuta en estudio, a esta Cámara se le remitió una minuta sobre el mismo tema, la cual fue aprobada con la citada fecha, pero como consecuencia de una revisión constitucional, sistemática, lingüística y de técnica legislativa, con el ánimo de enriquecer dicha reforma, se propuso una nueva redacción, la cual se consideró más concisa y ordenada y se presentó en una nueva iniciativa presentada por los senadores Santiago Creel Miranda, Alejandro González Alcocer, Pablo Gómez y Pedro Joaquín Coldwell y que hoy es objeto de este dictamen.

Por ello, las razones en que se coincide con la reforma constitucional propuesta por la legisladora son esencialmente las mismas que se vertieron en el dictamen anterior y que a la letra dice:

En la evolución de los derechos fundamentales pueden distinguirse, cuando menos, cuatro fases. Estos derechos nacen, en primer término como propuestas de los filósofos iusnaturalistas; John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado, le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos representan, dentro de esta concepción, derechos innatos, inalienables e imprescriptibles. De este modo los pensadores de la Ilustración fundaron sus críticas al áncien régime, sobre la base de la existencia de estos derechos,

que era preciso reconocer. Para estas teorías filosóficas la libertad y la igualdad de los hombres no son un dato de hecho sino un ideal a perseguir, no una existencia, sino un valor, no un ser, sino un deber.

La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que formaron las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos.

La última fase es la de la especificación de los derechos humanos que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubica los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; se trata de una fase en desarrollo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas.

Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

En esta Comisión resaltamos la relevancia de emitir un dictamen en el que se reconozca, al máximo nivel de nuestra pirámide normativa, la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías. Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6o. constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano al tenor de los siguientes hechos:

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Por ello, la propuesta que se presenta ante esta Cámara revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6o. fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder de particulares.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6o. de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6o. se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.

Por otra parte, en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales. De acuerdo con la doctrina, es posible distinguir tres fases a través de las cuales el derecho a la protección de datos alcanzó el desarrollo actual.

...

Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

...

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial

lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.

Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el

responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.

...

El principio del consentimiento se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible al titular de los datos personales:

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales; b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;*
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, y*
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos. "*

De las consideraciones vertidas en el dictamen citado, se destaca para efectos de esta resolución, lo siguiente:

- Que lo tutela de los datos personales, en un principio, carecían de una clara orientación y alcance, toda vez que se reconocieron como tales en la Constitución, para establecer un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que por lo anterior, precisamente es que las leyes de acceso a la información estatales, normaron, aunque en forma deficiente, las prerrogativas que se desprenden del ejercicio al derecho de acceso a los datos personales.
- Que con la reforma introducida al artículo 16 de la Constitución Federal, quedaron establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, los derechos internacionalmente reconocidos en materia de datos personales, para dotar verdaderamente al gobernado, de un poder de disposición sobre sus datos personales.
- Que dicho derecho es autónomo, distinto y fundamental dentro del catálogo de garantías, que lo distinguen de otros derechos humanos, en nuestro orden jurídico.
- Que el constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."
- Se reconoce "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías,"
- Que "este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados."

- Que "... el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados."

Por ello, se aduce que la estructura del artículo 16 constitucional es y debe ser el punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el ámbito federal como local. Ya que en dicho precepto constitucional quedo establecido de manera explícita o implícita, el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

Asentado lo anterior, tal como se señaló en párrafos precedentes, la publicación y entrada en vigor de una Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en donde se plasman el alcance de las vertientes del derecho, así como los principios, obligaciones y procedimientos.

Por lo que respecta al tema de acceso a los datos personales, la Ley citada, prevé en su parte conducente, lo siguiente:

Título Tercero
De los derechos ARCO
Capítulo único
De los Derechos

Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26. El Titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

Capítulo Primero
Del Procedimiento

Legitimación para ejercer los derechos ARCO

Artículo 34. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de

oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 35. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

- I. *El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*
- II. *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;*
- III. *El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;*
- IV. *El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y*
- V. *Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Modalidades de la presentación de la solicitud

Artículo 36. La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. *Por escrito presentada personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;*
- II. *Verbalmente por el Titular o su representante legal en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o*
- III. *Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.*

Orientación al titular para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 37. Los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

De los numerales transcritos, se destaca lo siguiente:

- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.
- Que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que el Titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las transmisiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.
- **Que los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.**
- **Que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener diversos requisitos**
- Que la presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en diversas modalidades, como es por escrito, verbalmente o a través del sistema electrónico que establezca el Instituto
- Que los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del

servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

En este mismo sentido con fecha 03(Tres) de mayo del año en curso, se publicó en la Gaceta del Gobierno, los Lineamientos por los que se establecen la políticas y criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, expedidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único

De las disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tienen por objeto establecer las políticas, criterios y procedimientos para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De la legitimidad del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, o

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

a) La identidad del titular;

b) La identidad del representante, y

c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.

III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.

De la denegación de los derechos ARCO

Artículo 29. Los derechos serán denegados cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del titular y no se acredite que ésta actúa en representación de aquél.

Del derecho de acceso

Artículo 31. El derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

A través del ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar del requirente la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitar el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos.

De los medios para el cumplimiento del derecho de acceso

*Artículo 32. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en la modalidad solicitada, según se haya previsto en el aviso de privacidad. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles y comprensibles para el titular, y **garantizar que sea el titular o su representante quien reciba los datos personales.***

Cuando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.

De los medios para recibir notificaciones

Artículo 50. Los medios por los cuales el solicitante y, de ser el caso, los Sujetos Obligados podrán recibir notificaciones o acuerdos serán:

- I. De forma electrónica, a través del Saimex;*
- II. Por correo electrónico;*
- III. Mediante notificación personal en su domicilio o a través de lista en la propia Unidad de Información que corresponda, o*
- IV. Por correo certificado, en aquellos casos expresamente establecidos en los presentes Lineamientos.*

En caso de que el solicitante no señale domicilio alguno o medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la oficina de información pública del Sujeto Obligado que corresponda.

De los requisitos de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 55. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de lo que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;*
- III. El nombre del Sujeto Obligado a quien se dirija;*

IV. El domicilio, que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones, y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Además, deberá acompañarse con copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos.

Si los derechos se ejercen a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se señalará la modalidad en la que el titular prefiere que éste se otorgue, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de las solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones por realizar y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de las solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

De la falta de requisitos

Artículo 56. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.

De la prevención

Artículo 57. La prevención señalada en el artículo anterior deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener:

I.-El lugar y fecha de emisión;

II. El nombre del solicitante;

III. El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación;

IV. Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;

V. El señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención;

VI El apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, y

VII.-El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Artículo 70. *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, internamente, de la siguiente forma:*

I. Una vez recibida la solicitud se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 35 de la Ley, y que se establecen en estos Lineamientos.

II. En caso de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al encargado de la base de datos.

III. De ser el caso, el encargado, remitirá a la Unidad de Información a través del SAIMEX, los datos solicitados, o la comunicación de que resulta procedente la rectificación o cancelación solicitada.

IV. Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) El ejercicio del derecho ARCO solicitado;*
- d) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
- e) De ser el caso, la procedencia o no, de la rectificación o la cancelación de los datos personales;*
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Externado lo anterior se puede puntualizar lo siguiente:

- Que los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y procedimientos que deberán observar los SUJETOS OBLIGADOS, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tienen por objeto establecer las políticas, criterios y procedimientos para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- Que los derechos ARCO se ejercitan por:
 - El titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo, además podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por

otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. Por lo que la utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, o

▪ **El representante del titular, previa acreditación de:**

Primero. La identidad del titular;

Segundo. La identidad del representante, y

Tercero. La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.

- Que para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.
- Que cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.
- **Que los derechos serán denegados cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del titular y no se acredite que ésta actúa en representación de aquél.**
- Que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las transmisiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.
- Que a través del ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a **datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.**
- Que cuando por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar del requirente la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitar el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos.
- **Que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en la modalidad solicitada, según se haya previsto en el aviso de privacidad. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles y comprensibles para el titular, y garantizar que sea el titular o su representante quien reciba los datos personales.**
- Que cuando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.

- **Que los medios por los cuales el solicitante y, de ser el caso, los Sujetos Obligados podrán recibir notificaciones o acuerdos serán:**
 - ✓ De forma electrónica, a través del Saimex;
 - ✓ Por correo electrónico;
 - ✓ Mediante notificación personal en su domicilio o a través de lista en la propia Unidad de Información que corresponda, o
 - ✓ Por correo certificado, en aquellos casos expresamente establecidos en los presentes Lineamientos.
 - ✓ Que en caso de que el solicitante no señale domicilio alguno o medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la oficina de información pública del Sujeto Obligado que corresponda.
- **Que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener:**
 - 1) El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
 - 2) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de lo que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;
 - 3) El nombre del Sujeto Obligado a quien se dirija;
 - 4) El domicilio, que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones, y
 - 5) Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.
 - 6) **Que además, deberá acompañarse con copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos.**
- Que si los derechos se ejercen a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación.
- **Que tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se señalará la modalidad en la que el titular prefiere que éste se otorgue, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.**
- Que en el caso de las solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones por realizar y aportar la documentación que sustente su petición.
- Que en el caso de las solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.
- Que en caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.

- Que la prevención señalada en el artículo anterior deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener:
 1. El lugar y fecha de emisión;
 2. El nombre del solicitante;
 3. El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación;
 4. Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
 5. El señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención;
 6. El apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, y
 7. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.
- Que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, internamente, de la siguiente forma:
 - Una vez recibida la solicitud se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 35 de la Ley, y que se establecen en estos Lineamientos.
 - En caso de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al encargado de la base de datos.
 - De ser el caso, el encargado, remitirá a la Unidad de Información a través del SAIMEX, los datos solicitados, o la comunicación de que resulta procedente la rectificación o cancelación solicitada.
 - Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - Primero.** El lugar y fecha de emisión;
 - Segundo.** El nombre del solicitante;
 - Tercero.** El ejercicio del derecho ARCO solicitado;
 - Cuarto.** En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - Quinto.** De ser el caso, la procedencia o no, de la rectificación o la cancelación de los datos personales;
 - Sexto.** El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

- Séptimo.** En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- Octavo.** Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- Noveno.** El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

En suma, se advierte la existencia de un procedimiento específico en materia de acceso a datos personales, mismo que difiere con respecto del procedimiento de acceso a la información. En el mismo sentido, se observa que el Titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo, por lo cual tiene derecho a conocer el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las transmisiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

En efecto, se advierte que en materia de legitimación para hacer valer los derechos de Acceso, rectificación, cancelación u oposición, se requiere la previa acreditación, ya sea del titular de dichos datos o de sus representantes.

El reconocimiento constitucional del derecho a la protección de los datos personales, así como la previsión legal de principios y procedimientos específicos, conlleva en forma imbibita a que la protección de los Datos Personales, es una prerrogativa constitucional distinta y autónoma respecto de cualquier otra garantía o derecho humano consagrado por la Constitución Federal; y que la misma, garantiza al ciudadano, diversas vertientes en la esfera de ejercicio de dicho derecho, dentro de las que se encuentra, la del acceso a sus datos personales.

Efectivamente, debe el derecho a la protección de los datos personales es un derecho distinto y distinguible del derecho de acceso a la información, y si bien existe interdependencia entre ellos, lo cierto es que se trata de derechos autónomos e independientes, en el cual se debe guardar un ejercicio equilibrado como es el caso de que el dato personal sea resguardado en los supuestos de acceso a la información o bien el de quedar debidamente justificado el interés público (*prueba de interés público*) en el que se acredite que se antepone el interés público por difundir o revelar la información de un datos personal.

Además como derechos, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la protección a los datos personales se consagra en el artículo 16 de la Ley Fundamental; y si bien se alude a los datos personales en el artículo sexto, no menos cierto es que solo se da su reconocimiento como un límite al derecho de acceso a la información, pero es el artículo 16 que instituye la protección de los datos personales. El derecho de acceso a la información pública se ciñe a principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; ya que el acceso a la información implica el acceso a cualquier persona prácticamente sin limitaciones; la regla general es el principio de máxima publicidad; la excepción son las restricciones de acceso por reserva (o bien por confidencialidad más allá de los datos personales), la reserva es temporal y

determinada y en dichos supuestos la información terminara siendo pública; hay causales de reserva taxativas y restringidas.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido ya que sólo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y *per se* no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Por todo ello, es inconcuso que la regulación (fundamentación y motivación) en materia de protección de datos personales es distinta y distinguible del derecho de acceso a la información.

Dicho lo anterior, esta de más insistir en la existencia de regulaciones y procedimientos diferenciados en materia de acceso a la información y de datos personales, y por ello, **EL SUJETO OBLIGADO** según lo dispone el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales ya transcrito, debió requerir al solicitante a efecto de que acreditara su identidad, para a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo y dar la tramitación vía acceso a datos personales.

Imperativo legal que se advierte fue soslayado por **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto que de su respuesta se advierte que le dio una tramitación de acceso a la información pública, pues basta observar que las disposiciones en las que se fundamenta la respuesta es a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin haber observado que se trataba del titular de datos cuyo fin atendía a su acceso de datos personales y que además el mismo formato atendió a una solicitud de acceso datos personales.

En este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** debió ceñirse al procedimiento previsto en el marco jurídico administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la información que se solicite; que en el asunto en cuestión, y como se ha analizado, se refiere al acceso a datos personales.

Lo anterior, con el fin de no contravenir las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Federal, referentes al debido proceso, así como la fundamentación y motivación de los** actos de los órganos públicos, como se señala en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964
Tesis: I.30.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos**

inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así

como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Recapitulando, ha quedado evidenciado que la solicitud con respecto de los elementos motivo de análisis, se trata de una solicitud de acceso a datos personales, y no propiamente de acceso a la información pública gubernamental, por lo que ante dicho discernimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar el procedimiento previsto para ello es decir dándole una tramitación como de acceso a datos personales y no de acceso a la información, pues tal como se advierte de la solicitud se ejercito el derecho de acceso a datos personales.

Dicho procedimiento de acceso a datos personales, y con fundamento en las disposiciones ya transcritas, prevé que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, debió solicitar al ahora **RECURRENTE** que presentara documento para acreditar su personalidad, según lo señala de esta manera el artículo **34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 24 (veinticuatro), 55 (cincuenta y cinco), 70 (setenta)**, de los Lineamientos.

Ahora bien, ciertamente, **EL SUJETO OBLIGADO**, debió haber formulado dicho requerimiento de aclaración en términos del **artículo 39** de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el numeral **CINCUENTA Y SEIS** por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la acreditara su titularidad de los datos, apercibido de que en no desahogar la prevención, se tendria por no presentada la solicitud, preceptos que por su importancia para el caso concreto merecen ser reiterados pues establecen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México señala lo siguiente:

Requerimientos Derivados de Solicitudes

Artículo 39.- Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.

Por su parte los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO**, prevén lo siguiente:

De la falta de requisitos

Artículo 56. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.

De la prevención

Artículo 57. La prevención señalada en el artículo anterior deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener:

I.-El lugar y fecha de emisión;

II. El nombre del solicitante;

III. El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación;

IV. Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;

V. El señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención;

VI El apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, y

VII.-El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Lo anterior nos conduce a que **EL SUJETO OBLIGADO**, desde el punto de vista procedimental, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas por el marco jurídico administrativo en la materia, respecto del acceso a los datos personales.

En efecto, antes de iniciar la búsqueda de la los datos requeridos y su respuesta debió, al menos como presunción, conocer mediante documento que acredite la identidad, que el solicitante y el titular de los datos es la misma persona.

En esta tesis, cabe comentar que en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** refiere lo siguiente:

...
Con fundamento en los artículos 3, 4, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se informa al particular que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social a las cuotas y aportaciones que los servidores públicos y las instituciones publicas están obligadas a enterar a este Sujeto Obligado se encuentran previstas en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos en los que estuvo laborando, en este sentido se adjuntan los archivos con la normatividad respectiva

En cuanto a (2) CUANTO ES LA CANTIDAD QUE ME PUEDEN PRESTAR PARA EL ENGANCHE DE UNA VIVIENDA, REQUISITOS, MONTO Y PLAZO DE PAGO... (5) TIENEN CONVENIO CON INFONAVIT PARA INTEGRAR AMBAS APORTACIONES PARA VIVIENDA Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA HACERLO", con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del particular que en lo relativo a créditos para el enganche de vivienda se tiene un monto máximo de \$62,000.00 y para el crédito hipotecario de \$300,000.00, ambas modalidades dependen de su antigüedad y capacidad de pago; asimismo, se informa que actualmente no se ha celebrado convenio con el infonavit.

Es importante señalar que si desea mas información sobre requisitos para obtener créditos con el ISSEMYM así como conocer los plazos de recuperación podrá consultar las siguientes direcciones electrónicas:

*<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22148cont=0>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22158cont=0>*

Asimismo, en lo referente a las aportaciones que tiene ante el ISSEMYM y considerando que solicita 4.- EN CASO DE QUE ESTUVIERA DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO PÚBLICO, EN ESTE MOMENTO, CUANDO ES LA CANTIDAD QUE SE ME REINTEGRARÍA POR SEPARACIÓN..." se hace del conocimiento del particular que es necesario agotar los requisitos establecidos en el trámite denominado "Fondo de Reintegro por separación", los cuales podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22228cont=0>

En este sentido, considerando que la presente solicitud esta orientada a diversos tramites se informa que los mismos deberá iniciarlos a través de la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio, en donde le atenderán a su trámite particular, mismas que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=unidad-de-atencion-al-derechohabiente>

Es decir, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende varios aspectos: lo) Que la respuesta se fundamenta en diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, 2º) Que el **SUJETO OBLIGADO** señala que la solicitud esta orientada a diversos tramites. 3º) Que para el acceso es necesario agotar los requisitos establecidos en el tramite denominado.

De lo anterior, queda en evidencia que el **SUJETO OBLIGADO** no exigió desde un inicio o al momento de la solicitud de acceso a datos que se acreditara ser el titular o dueño de los datos de los cuales se pide su acceso, ni tampoco que dicha oportunidad para acreditar la titularidad podría hacerse vía SAIMEX, y ello solo para los efectos de poder realizar la localización de la información y producir posterior respuesta, sin perjuicio de que se pueda nuevamente exigir para su entrega o acceso que se acredite la titularidad de los datos personales.

Lo anterior, bajo el entendido, de que como ya se dijo que frente a una solicitud de datos personales (como es el de acceso), el solicitante debe presentar documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, siendo que de no ser así la Unidad de Información al analizar la solicitud respectiva podrá requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, mediante el requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal.

Siendo que dicho requerimiento de perfeccionamiento para la búsqueda, localización y posterior emisión de respuesta es indispensable para su tramitación, lo anterior conforme a las disposiciones aplicables en este contexto, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó el requerimiento de perfeccionamiento respectivo.

En consideración conforme a la normatividad aplicable los procedimientos de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Por lo que se prevé por un lado como ya se dijo que desde un inicio se debe acreditar ser el titular de los datos personales y por otro lado que los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de requerir mediante acuerdo de la Unidad de Información para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal.

En efecto el solicitante debe acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Luego entonces, y bajo una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones aplicables, se deduce que en el ejercicio del derecho de datos personales como es el de acceso, se debe acreditar la titularidad o ser el dueño de los mismos en un primer momento desde la solicitud misma y en un segundo momento con posterioridad para acceder a los datos si existiera en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Incluso debe decirse al **SUJETO OBLIGADO** y al propio Recurrente que resulta exigible tal acreditación, ya que de lo contrario no se puede dar acceso a los datos personales ya que solo

otorgan los datos personales a quien es dueño de dicha información personal, para lo cual obviamente se debe identificar o acreditar la titularidad.

En efecto, debe destacarse o dejarse claro que **como elemento esencial para dar inicio a los trámites de datos personales** (como lo es el de acceso), lo es la acreditación de la titularidad de los mismos desde el momento de la solicitud.

Dicho procedimiento, y con fundamento en las disposiciones ya transcritas, debió dar tramitación como una solicitud de acceso a datos personales. Ahora bien, es claro que nuestro orden jurídico, no exige que las personas sean especialistas para ejercer los derechos fundamentales consagrados por las Constituciones Federal y Local, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, a través de la Unidad de Información, debió de solicitar al ahora **RECURRENTE** que presente documento para acreditar su identidad como titular de los datos personales que aduce ser, según lo exige de esta manera el numeral 37 de la Ley de Protección de Datos Personales, ya referenciado.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO**, desde el punto de vista procedimental, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas por el marco jurídico en la materia, respecto del acceso a los datos personales.

Razón por la cual, resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a su respuesta la solicitud de información no fue requerido el particular a efecto de que acreditara su identidad, para que a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo y poder dar la tramitación vía acceso a datos personales, por lo anterior se advierte que en efecto el actuar de la Unidad de Información no se sujeto a lo dispuesto por la Ley en la materia para la protección de datos personales. Por lo anterior es que se debe situarse el procedimiento de acceso a datos personales, incoada por el **RECURRENTE** ante la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** de dar la tramitación debida.

- **Análisis de los elementos de la solicitud referentes a:**

(v) *La existencia de convenio con el INFONAVIT para integrar ambas aportaciones para vivienda*

(vi) *Requisitos para el enganche de una vivienda y para la compra de una vivienda.*

Dichos elementos corresponde más que una solicitud de acceso a datos personales, conciernen a una solicitud de acceso a la información, consiste en conocer por un lado los requisitos para el enganche de una vivienda y para la compra de una vivienda, así como la existencia de convenio con el INFONAVIT para integrar ambas aportaciones para vivienda.

Estos elementos, ciertamente si se inscriben en los márgenes del ejercicio del derecho de acceso a la información, y en tal sentido, procede en consecuencia, llevar a cabo el análisis del agravio hecho valer por el ahora **RECURRENTE** así como la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO a luz del derecho de acceso a la información.**

Luego entonces, considerando lo establecido en los artículos referidos, esta Ponencia determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública, es que los Sujetos Obligados deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a información pública cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a datos personales (o viceversa), los Sujetos Obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Razón por la cual, se reitera, se debe enderezar el procedimiento de acceso a datos personales por el de acceso a la información pública respecto de esta partes de la solicitud, incoada por el **RECURRENTE** toda vez que este no es o no debe ser experto en la materia.

En este sentido resulta oportuno traer a colación, como apoyo en interpretación y aplicación analógica -y bajo un criterio orientador-, el siguiente criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

CRITERIO/0008-09

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Deliberado lo anterior no se quiere dejar de observar que el derecho de acceso a la información, regula el acceso a datos, documentos e información que en ejercicio de sus atribuciones el

SUJETO OBLIGADO genera, administra o posee. Ahora bien, en el caso del derecho de acceso a los datos contempla el acceder a datos propios de los solicitante, a su rectificación, a su cancelación o a su oposición de la publicación, estos conocidos como Derechos “ARCO” que inciden directamente en la vida privada, por lo que este derecho busca garantizar que las personas físicas puedan tener control sobre su datos personales. Estos derechos “ARCO” son de carácter personalísimo, por lo que sólo los puede ejercer la persona afectada o su representante legal.

De lo anterior, lo que se desea justificar es que en el caso particular se realizó una “**solicitud de acceso a la información**” y no una solicitud de datos personales, bajo esta lógica no es requisito en el primer caso acreditarse a efecto de corroborar la titularidad de un dato personal, a contrario sensu en el caso de un solicitud de datos personales y donde además debe ir encaminada sobre el **acceso, rectificación, cancelación u oposición** del mismo, en este caso se realizó una solicitud de acceso a la información, es decir busca conocer el información que es generada, administrada y que posee el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido conviene retomar que el Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra “**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005¹**”, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las

¹ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**.-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a “toda persona” los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información “sin condicionantes” artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de no identificación **en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. *Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información.* En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en

su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. * El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de

otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Como se puede constatar que “La Declaración de Guadalajara”, como una de las principales predecesoras de las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información y que quedaron reguladas en la Constitución, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

Y que precisamente el espíritu del propio Constituyente estableció que en el caso del derecho de acceso a la información sobre información que es generada, administrada o que está en posesión del **SUJETO OBLIGADO** no pueden, ni deben estar condicionados, por ello no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización.

Expuesto lo anterior y enderezada la vía, procede en consecuencia, llevar a cabo el análisis del agravio hecho valer por el ahora **RECURRENTE** así como la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, a la luz del derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Análisis del agravio hecho valer por EL RECURRENTE, así como la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO.

EL RECURRENTE se agravia respecto de lo siguiente: i) *Respecto de la falta de entrega de información de manera completa, concreta y precisa de todas y cada una de las solicitudes de información que le fueron planteadas, ya que refiere que el **SUJETO OBLIGADO** única y exclusivamente, pretende dar cumplimiento a través de anexar a su oficio de contestación, las leyes del ISSEMYM de los años 1969, 1994, 2002 y 2012, que son accesibles a todo el público través de internet, pero nunca realiza una contestación concreta y precisa de todas y cada una de las solicitudes de información planteadas.*

Dicho lo anterior se observa que constituyen el objeto de análisis todos y cada uno de los requerimientos y su respectiva respuesta, por lo que por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis del primer punto correspondiente a:

- **(i) El monto que tiene por concepto de aportaciones ante el ISSEMYM y su concepto.**

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud contenida en el antecedente identificado con el número I en la presente resolución, señaló tanto en su contestación:

...
Con fundamento en los artículos 3, 4, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa al particular que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social a las cuotas y aportaciones que los servidores públicos y las instituciones públicas están obligadas a enterar a este Sujeto Obligado se encuentran previstas en la Ley de Seguridad Social vigente en los periodos en los que estuvo laborando, en este sentido se adjuntan los archivos con la normatividad respectiva.

Además el **SUJETO OBLIGADO** adjunto diversos marcos normativos tales como son los siguientes:

- **LEY ISSEMYM 1969.pdf**
- **LEY ISSEMYM 1994.pdf**
- **LEY ISSEMYM 2002.pdf**
- **LEY ISSEMYM 2012.pdf**

Ahora bien dentro del informe justificado señala el **SUJETO OBLIGADO** que no posible entregar la información solicitada en cuanto a la determinación de montos ya que implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar el monto de las aportaciones realizadas.

A este respecto el documento **LEY ISSEMYM 2002.pdf**, contiene la siguiente información:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

....

VII. Cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;

VIII. Aportación, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;

....

**TITULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES**

ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

ARTICULO 15.- Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir los programas que apruebe el Consejo Directivo, a fin de otorgar las prestaciones que establece esta ley;

II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan;

III. Invertir los fondos y reservas de su patrimonio, conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias;

IV. Adquirir, enajenar y arrendar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios;

V. Celebrar convenios en las materias de su competencia con instituciones internacionales, nacionales o estatales de seguridad social;

VI. Las demás que le confiere esta ley y otros ordenamientos legales.

CAPITULO IV
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.

La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

ARTICULO 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.

ARTICULO 33.- La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.5% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

ARTICULO 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las Instituciones públicas serán las siguientes:

I. El 4.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 7.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 5.65% para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

IV. El 1% del sueldo sujeto a cotización, para financiar los gastos generales de administración.

IV. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

ARTICULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

ARTICULO 36.- Las cuotas y aportaciones obligatoria tienen el carácter fiscal.

El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.

El cobro de créditos fiscales a favor del Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTICULO 37.- Cuando no se efectúen a los servidores públicos las retenciones por concepto de recuperación de créditos otorgados por el Instituto mediante préstamo, éste requerirá directamente a la Institución pública el pago respectivo. Para éste efecto el Instituto, en su caso, podrá solicitar se les hagan descuentos de hasta un 20% de sus percepciones netas, mientras el adeudo no esté cubierto.

ARTICULO 38.- Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación.

A este respecto el documento **LEY ISSEMYM 2012.pdf**, contiene la siguiente información:

CAPITULO IV **DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES**

Artículo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.

La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

Artículo 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*
- II. El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*
 - a. 6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto.*
 - b. 1.40% para el sistema de capitalización individual.*
- III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.*

Artículo 33.- La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 6.0% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

Artículo 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes:

- I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*
- II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*
 - a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto.*

b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

IV. El 0.875% para gastos de administración;

V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

ARTICULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El enterar de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

ARTICULO 36. - Las cuotas y aportaciones obligatoria tienen el carácter fiscal. El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.

El cobro de créditos fiscales a favor del Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTICULO 37.- Cuando no se efectúen a los servidores públicos las retenciones por concepto de recuperación de créditos otorgados por el Instituto mediante préstamo, éste requerirá directamente a la Institución pública el pago respectivo. Para éste efecto el Instituto, en su caso, podrá solicitar se les hagan descuentos de hasta un 20% de sus percepciones netas, mientras el adeudo no esté cubierto.

ARTICULO 38.- Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación.

CAPITULO III
DE LAS PENSIONES
SECCION PRIMERA
DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 67.- El derecho a percibir el pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.

*El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible.
Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de
revocación o suspensión que esta ley prevé.
Las pensiones del sistema solidario de reparto que se otorguen se determinarán en montos
diarios.*

ARTÍCULO 68.- *El monto diario mínimo de las pensiones del sistema solidario de reparto, no
podrán ser inferior al salario mínimo.*

ARTÍCULO 69.- *La base para el cálculo de las pensiones, será la misma que se utilizó para el
cálculo de cuotas y aportaciones del sistema solidario, sin considerar los ingresos que excedan
del tope máximo, ni los conceptos exentos.*

ARTICULO 72.- *En todo momento, el servidor público podrá solicitar al Instituto, el
cálculo del monto estimado de su pensión del sistema solidario de reparto, contando el
Instituto con un plazo de treinta días para dar respuesta.*

ARTÍCULO 73.- *El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema
solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la
solicitud con la documentación correspondiente.*

*Si en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar
el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el
otorgamiento de la pensión definitiva.*

*Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la
persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo o podrá convenir la forma de restituirlo.
Cuando el pago indebido sea ocasionado por información proporcionada por la institución
pública, el Instituto se resarcirá con cargo al presupuesto de la misma.*

*El órgano competente del Poder Legislativo, o en su caso de la institución pública
proporcionará al Instituto y a los servidores públicos la información que requieran para llevar a
cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.*

SECCION SEGUNDA **DEL SISTEMA MIXTO DE PENSIONES**

ARTÍCULO 84.- *Las pensiones que otorga esta ley, se basan en un régimen mixto, siendo una
parte de beneficios definidos denominado sistema solidario de reparto y otra de contribuciones
definidas denominado sistema de capitalización individual.*

*El monto total para el financiamiento de pensiones de cada servidor público, es equivalente al
13% de su sueldo sujeto a cotización, del cual 9.75% se aplicará al fondo del sistema solidario
de reparto y el 3.25% al sistema de capitalización individual.*

ARTÍCULO 85.- *El sistema solidario de reparto es el régimen que otorga pensiones cuyo
beneficio es determinado y su financiamiento y requisitos ajustables, por lo que sus*

fondos se constituirán en una reserva común y se destinará a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos que cumplan con los requisitos que señala la ley.

Artículo 86.- Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de remplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.

SECCION NOVENA DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

ARTICULO 115.- Por sistema de capitalización individual se entiende aquel régimen cuyo financiamiento es determinado y su beneficio variable, por lo que sus fondos se constituirán en una reserva, cuyo saldo será siempre igual a la suma de las partes alícuotas reconocidas a cada uno de los servidores públicos participantes en el sistema.

ARTICULO 116.- Se establece un sistema de cuenta individual a favor de los servidores públicos, mediante cuotas de estos y aportaciones de las instituciones públicas en dos modalidades: obligatorio en el cual se deberán aportar las cantidades que establezca esta ley, y voluntario en el que él servidor público tendrá derecho de aportar recursos adicionales a su cuenta, sin que ello implique aportación adicional de la institución pública, salvo cuando convenga estímulos de este tipo, con los servidores públicos.

ARTICULO 117.- En todo caso para obtener los beneficios del sistema de capitalización individual, se deberán haber acreditado los requisitos del sistema solidario.

ARTÍCULO 118.- Las cuentas individuales se integrarán con tres subcuentas:

- I. Subcuenta obligatoria, que se integrará con el porcentaje de las cuotas que señala el artículo 32 fracción II, inciso b;
- II. Subcuenta obligatoria, que se integrará con el porcentaje de las aportaciones que señala el artículo 34 fracción II, inciso b;
- III. Subcuenta voluntaria, que se integrará con las cuotas que decida realizar el servidor público y en su caso con las aportaciones que se convengan entre servidores e institución pública.

ARTÍCULO 119.- Los recursos individualizados y administrados en la cuenta individual, son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por esta ley, teniendo derecho su disposición, él o sus beneficiarios, en los casos previstos por la presente ley.

Los recursos de la subcuenta individual señalados en el artículo 118 fracción III son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.

ARTÍCULO 120.- El servidor público que cause baja del régimen obligatorio, sin que tenga derecho a pensión alguna contemplada en la presente ley, tendrá derecho a:

I. Mantener en el Instituto el saldo de la subcuenta obligatoria en la que obtendrá el mismo porcentaje de intereses que los demás cotizantes, sin que pueda efectuar aportaciones adicionales, en cuyo caso los intereses se asimilarán al flujo de aportación en lo que a gastos de administración se refiere, hasta que cumpla con alguno de los requisitos que esta ley señala para retirar su capital constitutivo;

II. Solicitar que el saldo de su cuenta individual, sean transferidos a otra institución de seguridad social. Para ello, deberá acreditar haber sido incorporado a un régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión;

III. Retirar la parte proporcional de su cuenta individual que se haya integrado con el pago de sus cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 121.- La devolución del saldo de la cuenta individual lo hará el Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 122.- Sólo podrán efectuarse descuentos al saldo de la cuenta individual obligatoria cuando el servidor público tenga algún adeudo con el Instituto.

ARTÍCULO 123.- En caso de que el servidor público que hubiera retirado el saldo de su cuenta individual, por motivo de separación, reingrese al servicio público, podrá tramitar la devolución del fondo transferido más los intereses generados en cualquier otro sistema.

ARTÍCULO 124.- Al cumplir los requisitos señalados para obtener pensiones por jubilación, edad y tiempo de servicio, edad avanzada o inhabilitación, podrá disponer el saldo de su cuenta individual:

I. En retiros programados; o

II. Retirarlo en una sola exhibición.

ARTÍCULO 125.- Cuando el pensionado disponga del saldo de su cuenta individual, de acuerdo a la fracción I del artículo anterior, éste determinará el monto mensual y se le entregará hasta que se extinga el capital o en su caso, mediante una sola exhibición a sus beneficiarios en caso de muerte.

ARTÍCULO 126.- Cuando fallezca un servidor público o pensionado, y sus familiares o dependientes económicos tengan derecho al pago de una pensión por fallecimiento, éstos recibirán el saldo de su cuenta individual, en el mismo porcentaje en que se les otorgue la pensión.

ARTÍCULO 127.- La administración de las reservas constituidas por el sistema de capitalización individual, las efectuará el propio Instituto.

ARTICULO 128.- Para vigilar, controlar y dar seguimiento al comportamiento de los criterios y modalidades que se establezcan para la inversión de los fondos de capitalización individual, se crea una comisión de vigilancia que estará integrada por representantes de los sindicatos que forman parte del Consejo Directivo, los cuales funcionarán en los términos que se establezcan en el reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 129.- El Instituto regulará la normatividad relativa a los criterios y modalidades de inversión.

ARTÍCULO 130.- Todo servidor público que se haga acreedor a una pensión cuyos requisitos y beneficios sean distintos a los señalados en esta ley, tendrá derecho a recuperar el saldo de la subcuenta individual obligatoria formada mediante las cuotas, y la subcuenta formada por aportaciones será transferida al fondo solidario de reparto.

ARTÍCULO 131.- Los gastos de administración de este fondo serán cubiertos con cargo a la cuenta individual, de acuerdo a las bases y porcentajes que para tal fin autorice el Consejo Directivo.

De las normatividades antes descritas se puede deliberar lo siguiente:

- Que la presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.
- **Que el** Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
- Que cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley.
- Que aportación, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público.
- **Que el** Instituto tiene como objetivos otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad; ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo; y contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.
- Que para el logro de sus fines, el Instituto tiene como atribuciones cumplir los programas que apruebe el Consejo Directivo, a fin de otorgar las prestaciones que establece la ley, recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan; invertir los fondos y reservas de su patrimonio, conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias; adquirir, enajenar y

arrendar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios; celebrar convenios en las materias de su competencia con instituciones internacionales, nacionales o estatales de seguridad social

- **Que el cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.**
- Que la base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.
- Que las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.
- Que el entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.
- Que el derecho a percibir el pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.
- **Que la base para el cálculo de las pensiones, será la misma que se utilizó para el cálculo de cuotas y aportaciones del sistema solidario, sin considerar los ingresos que excedan del tope máximo, ni los conceptos exentos.**
- **Que en todo momento, el servidor público podrá solicitar al Instituto, el cálculo del monto estimado de su pensión del sistema solidario de reparto, contando el Instituto con un plazo de treinta días para dar respuesta.**
- Que el Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.
- Que en el término señalado no se ha otorgado la pensión, el Instituto queda obligado a efectuar el pago de la pensión probable que se determine, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión definitiva.

- Que las pensiones que otorga la ley, se basan en un régimen mixto, siendo una parte de beneficios definidos denominado sistema solidario de reparto y otra de contribuciones definidas denominado sistema de capitalización individual.
- Que para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de remplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.
- Que para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.
- **Que por sistema de capitalización individual** se entiende aquel régimen cuyo financiamiento es determinado y su beneficio variable, por lo que sus fondos se constituirán en una reserva, cuyo saldo será siempre igual a la suma de las partes alícuotas reconocidas a cada uno de los servidores públicos participantes en el sistema.
- **Que se establece un sistema de cuenta individual a favor de los servidores públicos, mediante cuotas de estos y aportaciones de las instituciones públicas en dos modalidades: obligatorio en el cual se deberán aportar las cantidades que establezca esta ley, y voluntario en el que él servidor público tendrá derecho de aportar recursos adicionales a su cuenta, sin que ello implique aportación adicional de la institución pública, salvo cuando convenga estímulos de este tipo, con los servidores públicos.**
- Que en todo caso para obtener los beneficios del sistema de capitalización individual, se deberán haber acreditado los requisitos del sistema solidario.
- Que las cuentas individuales se integrarán con tres subcuentas:
 - a. Subcuenta obligatoria, que se integrará con el porcentaje de las cuotas que señala el artículo 32 fracción II, inciso b;
 - b. Subcuenta obligatoria, que se integrará con el porcentaje de las aportaciones que señala el artículo 34 fracción II, inciso b;
 - c. Subcuenta voluntaria, que se integrará con las cuotas que decida realizar el servidor público y en su caso con las aportaciones que se convengan entre servidores e institución pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

- Que los recursos individualizados y administrados en la cuenta individual, son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por esta ley, teniendo derecho su disposición, él o sus beneficiarios, en los casos previstos por la presente ley.
- Que los recursos de la subcuenta individual señalados en el artículo 118 fracción III son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.
- Que el servidor público que cause baja del régimen obligatorio, sin que tenga derecho a pensión alguna contemplada en la presente ley, tendrá derecho a:
 - a. Mantener en el Instituto el saldo de la subcuenta obligatoria en la que obtendrá el mismo porcentaje de intereses que los demás cotizantes, sin que pueda efectuar aportaciones adicionales, en cuyo caso los intereses se asimilarán al flujo de aportación en lo que a gastos de administración se refiere, hasta que cumpla con alguno de los requisitos que esta ley señala para retirar su capital constitutivo;
 - b. Solicitar que el saldo de su cuenta individual, sean transferidos a otra institución de seguridad social. Para ello, deberá acreditar haber sido incorporado a un régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión;
 - c. Retirar la parte proporcional de su cuenta individual que se haya integrado con el pago de sus cuotas y aportaciones.
- Que la devolución del saldo de la cuenta individual lo hará el Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.
- Que sólo podrán efectuarse descuentos al saldo de la cuenta individual obligatoria cuando el servidor público tenga algún adeudo con el Instituto.
- Que en caso de que el servidor público que hubiera retirado el saldo de su cuenta individual, por motivo de separación, reingrese al servicio público, podrá tramitar la devolución del fondo transferido más los intereses generados en cualquier otro sistema.

Además esta ponencia localizo el **REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA MIXTO DE PENSIONES
CAPÍTULO I
DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO
SECCIÓN PRIMERA
PROYECTO DE PENSIÓN

Artículo 66. El servidor público que tenga derecho a una pensión tendrá la opción de solicitar en la unidad administrativa que determine el Instituto un proyecto de la misma, que deberá

tramitarse conforme al formato establecido para tal efecto, debiendo acompañar la documentación indicada en este Reglamento, de acuerdo a la modalidad de pensión que conforme a la Ley le corresponda, exceptuando de este beneficio a las personas que se ubican en el supuesto de pensión por inhabilitación.

Artículo 67. El proyecto de pensión especificará un monto estimado de pensión del sistema solidario de reparto, por lo que sólo tendrá efectos informativos y no obligatorios para el Instituto.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 135. Para realizar el trámite de las prestaciones a que tienen derecho los participantes del Sistema de Capitalización Individual, es necesario presentar la solicitud respectiva en el formato autorizado por el Instituto, así como último comprobante de pago.

Artículo 136. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Retiro de recursos por cuotas voluntarias;*
- II. Retiro de la cuenta individual por pensión; y*
- III. Retiro de la cuenta individual por baja en el servicio público sin tener derecho a pensión.*

Artículo 137. El Instituto sólo efectuará el pago de los recursos provenientes de las cuotas voluntarias del Sistema de Capitalización Individual al servidor público o, en caso de fallecimiento a sus beneficiarios, mediante quincena vencida y conforme al entero de los recursos e información que proporcionen las Instituciones Públicas, por lo que sólo se tendrá la obligación de realizar el pago hasta por el monto que se tenga recibido y acreditado en los registros del Instituto.

El Instituto solo entregará al servidor público los montos de las cuotas voluntarias que se tengan disponibles en el Sistema de Capitalización Individual, por lo que de existir un saldo pendiente se reprogramará en los términos del párrafo anterior.

Artículo 138. El Instituto, a través de la unidad administrativa responsable del trámite de retiro de cuotas voluntarias del Sistema de Capitalización Individual, determinará los plazos para solicitar el retiro y los procedimientos para efectuar el pago de las cuotas voluntarias.

Artículo 139. Los servidores públicos podrán incrementar el monto de su cuota voluntaria en la medida de su capacidad de ahorro. Las cuotas voluntarias se deberán realizar a través de descuentos en nómina o bajo los mecanismos que el Instituto establezca.

Artículo 140. Las Instituciones Públicas serán las responsables de efectuar las activaciones, modificaciones y cancelaciones de las cuotas voluntarias que le soliciten los servidores públicos que participan en el Sistema de Capitalización Individual, así como verificar que se efectúen las deducciones por concepto de cuotas obligatorias y voluntarias, en su caso.

Artículo 141. Cuando un servidor público labore en más de una Institución Pública, se aplicarán indistintamente las cuotas obligatorias en cada una de éstas.

Artículo 142. El Instituto pondrá a disposición de los participantes un estado de cuenta del Sistema de Capitalización Individual, al menos una vez al año, conforme a los mecanismos que establezca para tal fin, en el cual detallará las quincenas reportadas por la Institución Pública para la cual laboran, los retiros efectuados, el monto de los gastos de administración aplicados y el saldo de la cuentas y subcuentas respectivas a la fecha de corte, y en su caso, el estímulo por permanencia y las quincenas pendientes de pago que registra la Institución Pública.

Artículo 143. El servidor público, al pensionarse, deberá solicitar por escrito que el retiro del saldo de la cuenta individual le sea pagado en una exhibición o en retiros programados. Para el caso de retiros programados, podrá determinar el monto de los pagos; en caso contrario, el Instituto determinará que los pagos programados sean iguales al veinticinco por ciento del monto de la pensión del Sistema Solidario de Reparto reconocido en el dictamen de pensión.

En el caso de pagos programados, el pensionado podrá solicitar por escrito la modificación de la modalidad de pago.

Artículo 144. Una vez señalada la fecha de inicio de los pagos programados, éstos serán fijos y se cubrirán hasta que se extinga el saldo de la cuenta individual, incluyendo los rendimientos generados.

De los preceptos anteriores se determina que existen dos regímenes: por un lado el sistema solidario de reparto y el Sistema de capitalización individualizada, mismos que operan de manera distinta.

La principal diferencia entre el Sistema de Capitalización Individual y el Sistema de Reparto, es la forma de financiamiento de las pensiones, pues en el **Sistema de Reparto** las pensiones se financian en parte con los aportes que realizan los trabajadores activos y el Estado, por lo tanto, el dinero aportado va a un fondo común con el cual se financian las prestaciones. En el Sistema de Capitalización Individual, cada afiliado posee una cuenta individual donde se depositan sus cotizaciones previsionales, las cuales se capitalizan y ganan la rentabilidad de las inversiones que las Administradoras realizan con los recursos de los Fondos. Al término de la vida activa, este capital le es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios sobrevivientes en la forma de alguna modalidad de pensión.

En efecto la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en sus artículos 32 y 34 establece las cuotas y las aportaciones obligatorias para el fondo solidario de reparto y para el sistema de capitalización individual; asimismo los artículos 84 y 85 dispone que las pensiones se basan en un régimen mixto y que el fondo solidario de reparto se constituye en una reserva común (solidario) y se destina a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos que cumplan con los requisitos de ley.

Debe señalarse que en **-el sistema solidario de reparto-**, se caracteriza por tener cotizaciones indefinidas y beneficios definidos. Es decir, el monto de la pensión no se relaciona necesariamente con lo aportado durante la vida activa, sino con las características de la Caja de Previsión a la que se

perteneciera y con el cumplimiento de ciertos requisitos que daban derecho a una pensión previamente definida.

En efecto el Sistema de Reparto desde el punto de vista jurídico en la ley de Seguridad Social establece cotizaciones indefinidas, con beneficios definidos lo cual impide su cuantificación de manera individual por servidor público, consecuentemente no pudiese estimarse la entrega del monto de cuotas y aportaciones respecto del sistema de reparto por servidor publico.

Ahora bien no pasa desapercibido que la existencia de la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** para que informe en forma estimativa, sobre el monto de la pensión que le corresponde al servidor público respecto del sistema solidario; cuestión distinta al monto de las aportaciones por reparto solidario, por lo que en el caso de requerir el monto de la pensión distinto al tema de conocer el monto de las aportaciones, se reconoce que en términos del artículo 73 de la **Ley de seguridad social varias veces invocada**, se prevé un procedimiento y plazo específico para obtener la información citada, en los términos siguientes: “En todo momento el servidor público podrá solicitar al Instituto, el cálculo del monto estimado de su pensión del sistema solidario de reparto, contando el Instituto con un plazo de treinta días para dar respuesta”. Ya que si bien es posible el acceso al monto de la pensión que le corresponde al servidor público respecto del sistema solidario, del que para la obtención de determinada información, el solicitante debe cumplir con lo previsto en dicho enunciado jurídico, refiriendo que en este caso, ya no se esta en presencia de un acceso a datos personales, sino el cumplimiento de un trámite específico consiguientemente el derecho de acceso a los datos personales, no sustituye los trámites específicos previstos en leyes especiales, por lo que no pudiese tener acceso en tanto no se agote el procedimiento.

Ahora bien por lo que se refiere al **-sistema de capitalización individualiza-** es de observar de lo enunciado en los párrafos precedentes, no debe soslayarse el contenido y alcance del artículo 142 transcrito, en donde se advierte que dicho numeral, establece un derecho a favor del servidor público, en los términos siguientes: **“El Instituto pondrá a disposición de los participantes un estado de cuenta del Sistema de Capitalización Individual, al menos una vez al año, conforme a los mecanismos que establezca para tal fin, en el cual detallará las quincenas reportadas por la Institución Pública para la cual laboran, los retiros efectuados, el monto de los gastos de administración aplicados y el saldo de la cuentas y subcuentas respectivas a la fecha de corte, y en su caso, el estímulo por permanencia y las quincenas pendientes de pago que registra la Institución Pública.”**

Consecuentemente el sistema de capitalización está apoyado en un mecanismo de ahorro exclusivamente individual. Por tanto los cotizantes mes a mes traspasan parte de sus ingresos con el fin de incrementar el monto acumulado por el individuo, de manera que **en este caso si es posible identificar y cuantificar el monto de las cuotas y aportaciones, lo que da la viabilidad a su entrega en tanto que debe obrar y ser cuantificable personalmente.**

En razón de lo anterior, desde el punto de vista jurídico, la ley de Seguridad Social establece una obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO para que informe en forma estimativa, sobre el monto respecto del sistema** de capitalización individual; por ello, no es cierta la aseveración

hecha valer por dicho ente público, en tanto que no es posible proporcionar dicha información solicitada en cuanto a la determinación de montos ya que implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar el monto de las aportaciones realizadas, por el contrario es estima la existencia de una base de datos individualizada. En este sentido la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, señala lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Base de Datos: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;

...

Por su parte los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, disponen lo siguiente:

Del derecho de acceso

Artículo 31. El derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

A través del ejercicio del derecho de acceso, el titular podrá obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando por razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable podrá solicitar del requirente la especificación de los archivos o documentos respecto de los cuales quiere ejercitar el derecho de acceso, para facilitarle una relación de todos ellos.

En este sentido se observa que la Ley señala que el **SUJETO OBLIGADO** debe establecer una base de datos en cuyo caso es el conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso, por lo que se reconoce como derecho que para obtener información sobre si sus propios datos personales el titular puede **obtener información relativa a datos concretos (monto), a datos incluidos en un determinado documento o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.**

Agotado el elemento anterior, en relación a la entrega de la información sobre el monto de los recursos que se contienen en el sistema de capitalización individual (cuotas y aportaciones); se observa que es posible dar a conocer el monto respecto de dichos datos personales, por lo que se estima deberá darlo a conocer al particular previa acreditación que se realice.

Asentado lo anterior en el caso particular se observa QUE no se indica el régimen del solicitante, es decir, si pertenece al sistema solidario de reparto o al de capitalización individualizada, ya que únicamente se puede inferir que se trata de un servidor público en tanto que se hace alusión al servicio público, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** más allá de la acreditación de la titularidad de los datos personales para la entrega de la información requerida, además debió de estimarse necesario por parte del **SUJETO OBLIGADO** requerir al solicitante a efecto de que aportara mayores elementos que le permitieran la búsqueda y localización de la información.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** ante la falta de certeza que se tiene, en tanto que le dio una tramitación diversa a la solicitud de acceso a datos personales deberá:

1) En el caso que se estime por parte del **SUJETO OBLIGADO** que los datos aportados por el particular resultan suficientes para la identificación del régimen y que corroborado este corresponda al que corresponda al sistema de capitalización individualizado esta Ponencia considera procedente el acceso al monto **que tiene por concepto de aportaciones ante el ISSEMYM por el sistema de capitalización individualizada.**

2) En el caso que el **SUJETO OBLIGADO** estime que los datos aportados por el particular resultan insuficientes para la identificación del régimen deberá requerir al solicitante a efecto de que aporte mayores elementos que le permitieran la búsqueda deberá requerirlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, estableciendo el mismo termino para desahogarlo, dentro de los días que resten para dar cumplimiento al plazo previsto para el cumplimiento de la presente resolución deberá hacer entrega de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la ley de protección de datos personales del Estado de México, hecho lo anterior y corroborado que corresponda al sistema de capitalización individualizado esta Ponencia considera procedente el acceso al monto que tiene por concepto de aportaciones ante el ISSEMYM por el sistema de capitalización individualizada.

Ahora bien y con el fin de justificar el plazo de tres días para requerir al solicitante es de considerar que tanto en la Ley como los Lineamientos artículo expreso que establecen que el Sujeto Obligado deberá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud, no obstante debe observarse que dicho requerimiento es al momento de la atención de solicitud, situación que no fuera

observada por el SUJETO OBLIGADO dentro del momento procesal oportuno al tramitar de manera diversa la solicitud de acceso a datos, conjuntamente es de considerarse que el cumplimiento de la Resoluciones emitidas por el INFOEM debe realizarse en un plazo de 15 días hábiles, por lo que estimar el termino de diez días hábiles para requerir al solicitante y su posterior desahogo arribaría aun plazo mayor para el cumplimiento de la Resolución, haciendo retardatario el acceso a los datos personales, ante lo que se ha demostrado fueron deficiencias procedimentales provocadas por EL SUJETO OBLIGADO, por lo anterior es que debe atenderse el plazo previsto en el Artículo 52 de lo referidos Lineamientos, que funda que en los casos en que la Ley y los Lineamientos no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, deberá considerarse el de tres días hábiles.

Analizado en punto anterior a continuación analizar el contenido de la respuesta relativa a lo siguiente:

- (ii) El monto y plazo de pago que le pueden prestar para el enganche de una vivienda.
- (iii) El monto y plazo de pago que le pueden prestar para la compra de una vivienda.

En respuesta refiere que con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del particular que en lo relativo a créditos para el enganche de vivienda se tiene un monto máximo de \$62,000.00 y para el crédito hipotecario de \$300,000.00, ambas modalidades dependen de su antigüedad y capacidad de pago.

Del mismo modo y relativo dentro del informe justificado señala el **SUJETO OBLIGADO** que no posible entregar la información solicitada en cuanto a la determinación de montos ya que implicaría realizar cálculos y/o practicar una investigación, para determinar el monto de las aportaciones realizadas.

En este sentido la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS** TITULO PRIMERO, dispone lo siguiente:

SECCION CUARTA
DE LOS CREDITOS A LARGO PLAZO

ARTICULO 148.- Los servidores públicos y los pensionados tendrán derecho a obtener créditos a largo plazo para la adquisición, construcción o mejoramiento de su vivienda familiar o para el pago de adeudos generados por estos conceptos.

Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de dos años, sólo para uno de los tres conceptos señalados y si la garantía es suficiente.

ARTICULO 149.- El monto y plazo de los créditos a largo plazo se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del préstamo.

En el caso que los dos cónyuges sean servidores públicos y soliciten préstamos a largo plazo, podrá ser concedido, siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y los créditos sean destinados para la adquisición, construcción o mejoramiento a un solo inmueble.

El plazo máximo para el pago total de estos créditos será de 15 años.

ARTICULO 150.- Los créditos a largo plazo sólo se concederán mediante el otorgamiento de garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble al que se destinen. El servidor público o el pensionado al que se le otorgue un crédito de este tipo, quedará obligado a cubrir el importe de una prima de seguro en favor del Instituto que ampa re la cobertura de daños al inmueble, así como la liberación del crédito para el caso de incapacidad total permanente o de fallecimiento.

ARTICULO 151.- El servidor público o el pensionado que solicite un crédito a largo plazo estará obligado a cumplir los requisitos que se le señalen para efectuar la operación, así como a pagar los gastos de avalúo, notariales, o de otra índole relativos. El Instituto podrá deducir, en su caso, el importe de estos gastos del total del crédito concedido.

ARTICULO 152.- El servidor público o pensionado al que se le haya otorgado un crédito a largo plazo no tendrá derecho a que se le conceda otro de la misma naturaleza mientras permanezca insoluto el anterior. Sólo se le otorgará un nuevo crédito de este tipo hasta que el crédito anterior haya sido totalmente liquidado, el cual sólo podrá destinarse para redimir gravámenes o para ampliar o efectuar reparaciones en la casa de su propiedad.

ARTICULO 153.- Con el propósito de facilitar a los servidores públicos el acceso a la vivienda, el Instituto celebrará convenios con instituciones de fomento a la vivienda, así como gestionará créditos de los sistemas de financiamiento respectivo, a tasas de interés social o preferencial.

ARTICULO 154.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de esta ley, el Instituto podrá otorgar créditos por única vez para sufragar hasta el 80 % del enganche correspondiente a una vivienda con gravamen hipotecario sobre el inmueble adquirido.

ARTICULO 155.- El Instituto no podrá intervenir en la administración o el mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.

Por su parte el Reglamento **de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** señala lo siguiente:

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CRÉDITOS A LARGO PLAZO

Artículo 185. Los créditos a largo plazo son aquellos que tienen por objeto apoyar a los servidores públicos o pensionados para adquisición, construcción o mejoramiento de su vivienda familiar, o para el pago de adeudos generados por estos conceptos. Esos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de dos años.

Artículo 186. El Instituto podrá complementar su oferta de créditos a largo plazo mediante la celebración de convenios con instituciones financieras interesadas en ofrecer condiciones preferenciales a los servidores públicos y pensionados.

Artículo 187. Las solicitudes de crédito a largo plazo recibidas por el Instituto serán canalizadas en primera instancia a las instituciones financieras con las que se haya celebrado convenio, quienes determinarán, de acuerdo con las políticas establecidas en el mencionado convenio, si pueden otorgar el crédito.

Los casos que no puedan ser atendidos por las instituciones financieras con las que se haya celebrado convenio, serán analizados en una segunda instancia por el Instituto, quien determinará si puede otorgar el crédito.

Los créditos a largo plazo otorgados directamente por el Instituto, se concederán en las modalidades que a continuación se señalan:

I. Adquisición de vivienda: Crédito para adquirir casa-habitación nueva o usada, en condiciones habitables;

II. Pago de adeudos sobre casa-habitación: Crédito otorgado para el pago de hipotecas sobre la casa habitación, propiedad del solicitante o de su cónyuge; y

III. Construcción o mejoramiento de vivienda familiar: Crédito que se otorgará para construir, ampliar, terminar o mejorar las condiciones de la vivienda del solicitante.

Artículo 188. El Instituto otorgará créditos a largo plazo sólo cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 189. Los créditos a largo plazo podrán ser solicitados por servidores públicos o pensionados, de manera individual o de manera conjunta siempre y cuando estén casados civilmente.

Artículo 190. Cuando el monto del crédito autorizado sea inferior al total de la operación, el solicitante deberá cubrir la diferencia de ésta, para constituir el mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del Instituto.

Artículo 191. El valor del inmueble sobre el que se constituya la garantía, deberá ser suficiente para responder a la obligación derivada del contrato de mutuo.

Artículo 192. En los casos de adquisición y construcción o mejoramiento de vivienda familiar, el inmueble objeto del crédito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberá estar ubicado en zona urbana o suburbana;

II. Deberá contar con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones; y

III. Deberá estar en buen estado de conservación.

Artículo 193. Para el otorgamiento de un crédito a largo plazo, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud de crédito en original, requisitado y firmado por ambos cónyuges (en caso de que estén casados civilmente);*
- II. Tener una antigüedad mínima de dos años cotizando al Instituto;*
- III. Contar con una edad máxima de 69 años 11 meses;*
- IV. Copia de la credencial para votar o pasaporte vigente;*
- V. Copia de comprobante domiciliario (recibo de agua, luz, teléfono o contrato de arrendamiento, en su caso);*
- VI. Copia certificada de las actas de nacimiento del solicitante y cónyuge, en su caso, con fecha de expedición menor a 90 días naturales respecto a la fecha de su solicitud;*
- VII. Copia certificada del acta de matrimonio con fecha de expedición menor a 90 días naturales respecto a la fecha de su solicitud;*
- VIII. Constancia laboral indicando nombre del solicitante, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave ISSEMYM, antigüedad en el puesto donde labora e ingresos mensuales brutos y netos;*
- IX. Copia de los cuatro últimos comprobantes de ingresos de ambos cónyuges; y*
- X. Copia de los dos últimos estados de cuenta de cheques o de nómina.*

Artículo 194. Además de los requisitos citados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos respecto al inmueble objeto del crédito, de acuerdo con la modalidad de que se trate:

I. Adquisición de vivienda:

- a. Dos copias de la escritura pública del inmueble ofrecido en garantía, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- b. Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.*
- c. Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.*
- d. Contrato de promesa de compra-venta, en original.*
- e. Fotografías de la obra y/o del inmueble/predio (tres interiores y tres exteriores, en diferentes ángulos).*
- f. En caso de que el inmueble forme parte de un condominio de reciente construcción, deberán presentarse los siguientes documentos:*

- 1. Testimonio de la propiedad en condominio e indivisos.*
- 2. Reglamento del condominio, en su caso.*
- 3. Planos arquitectónicos, en su caso.*
- 4. Contar con un lugar para estacionamiento.*

II. Pago de adeudos sobre casa-habitación:

- a. Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.*
- b. Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.*
- c. Copia del contrato de mutuo y garantía hipotecaria inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- d. Estado de cuenta de la hipoteca y constancia de liquidación expresada en pesos, actualizados y en original.*

III. Construcción o mejoramiento de vivienda familiar:

- a. Dos copias de escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del inmueble ofrecido en garantía.*
- b. Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.*
- c. Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.*

d. Copia de la licencia de construcción.

e. Fotografías del inmueble (tres interiores y tres exteriores, en diferentes ángulos).

Artículo 195. Para las modalidades de adquisición y pago de adeudos sobre casa habitación, el importe del crédito se entregará en una sola exhibición, una vez formalizado el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondiente, mismos que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

Artículo 196. Para la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda familiar, el importe del crédito se otorgará en dos ministraciones. La liberación de la primera ministración se otorgará al solicitante cuando presente copia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del Instituto y recibo de pago de honorarios notariales.

Artículo 197. Para recibir la segunda ministración, el solicitante deberá presentar, en un término de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se le otorgue la primera ministración, comprobantes de gastos expedidos a nombre del solicitante, con requisitos fiscales, así como los recibos de pago para la comprobación de gastos por mano de obra. Además, se realizará supervisión de obra respecto a la aplicación de los recursos liberados en la primera ministración, a través del área que determine el Instituto.

Artículo 198. En los casos en que el servidor público o pensionado no cumpla con la comprobación de la aplicación de la primera ministración bajo la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda familiar, se cancelará la segunda ministración, se reducirá el plazo pactado originalmente para cubrir el crédito hasta en un 50% y se aplicará una pena convencional del 9% sobre el monto total autorizado.

Artículo 199. El solicitante y el Instituto deberán dar seguimiento ante la notaría pública seleccionada del trámite de inscripción del testimonio ante el Registro Público de la Propiedad del crédito autorizado.

Artículo 200. Los créditos para enganche de vivienda a que hace referencia el artículo 154 de la Ley serán destinados para cubrir hasta el 80% del enganche de la vivienda que pretendan adquirir los servidores públicos o pensionados a través de los distintos promotores o instituciones financieras que ofertan vivienda. Estos créditos podrán ser otorgados por única vez a quienes hayan cotizado al Instituto por un mínimo de dos años y no requerirán de garantía hipotecaria a favor del Instituto, sino del fondo de garantía referido en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Segunda del presente Reglamento.

Artículo 201. El Instituto otorgará créditos para enganche de vivienda sólo cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 202. Los servidores públicos y pensionados que tengan interés en acceder a créditos de enganche para la adquisición de vivienda con alguno de los grupos constructores registrados ante el Instituto deberán presentar los siguientes documentos:

I. Formato de solicitud de crédito, debidamente requisitado;

II. Copia de la credencial para votar o del pasaporte vigente;

III. Copia de los comprobantes de pago de sueldos de las tres últimas quincenas anteriores a la fecha de la solicitud. Estos documentos no deberán reportar retención alguna en la clave de descuento que corresponda a esta modalidad; y

IV. Copia de la autorización de la hipotecaria que otorgue el financiamiento, que contenga los datos del servidor público o pensionado y especifique las condiciones generales del crédito.

Artículo 203. Los servidores públicos y pensionados que tengan interés en acceder a créditos de enganche para la adquisición de vivienda con alguno de los grupos constructores no registrados ante el Instituto deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes documentos:

I. Oficio emitido por el apoderado legal del grupo constructor, desarrollador inmobiliario o promotor de la vivienda, indicando el nombre de la persona que realizará el cobro del cheque por concepto de enganche de vivienda en el Instituto, anexando poder simple y copias de identificación oficial preferentemente la credencial para votar; y

II. Seis fotografías de la vivienda a adquirir, tres interiores y tres exteriores con diferentes ángulos.

De lo asentado en lo preceptos anteriores se puede puntualizar lo siguiente:

- Que los servidores públicos y los pensionados tendrán derecho a obtener créditos a largo plazo para la adquisición, construcción o mejoramiento de su vivienda familiar o para el pago de adeudos generados por estos conceptos.
- Que estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de dos años, sólo para uno de los tres conceptos señalados y si la garantía es suficiente.
- Que el monto y plazo de los créditos a largo plazo se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del préstamo.
- Que en el caso que los dos cónyuges sean servidores públicos y soliciten préstamos a largo plazo, podrá ser concedido, siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y los créditos sean destinados para la adquisición, construcción o mejoramiento a un solo inmueble.
- Que el plazo máximo para el pago total de estos créditos será de 15 años.
- Que los créditos a largo plazo sólo se concederán mediante el otorgamiento de garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble al que se destinen.
- Que el servidor público o el pensionado al que se le otorgue un crédito de este tipo, quedará obligado a cubrir el importe de una prima de seguro en favor del Instituto que ampare la cobertura de daños al inmueble, así como la liberación del crédito para el caso de incapacidad total permanente o de fallecimiento.

- Que el servidor público o el pensionado que solicite un crédito a largo plazo estará obligado a cumplir los requisitos que se le señalen para efectuar la operación, así como a pagar los gastos de avalúo, notariales, o de otra índole relativos. El Instituto podrá deducir, en su caso, el importe de estos gastos del total del crédito concedido.
- Que el servidor público o pensionado al que se le haya otorgado un crédito a largo plazo no tendrá derecho a que se le conceda otro de la misma naturaleza mientras permanezca insoluto el anterior. Sólo se le otorgará un nuevo crédito de este tipo hasta que el crédito anterior haya sido totalmente liquidado, el cual sólo podrá destinarse para redimir gravámenes o para ampliar o efectuar reparaciones en la casa de su propiedad.
- Que con el propósito de facilitar a los servidores públicos el acceso a la vivienda, el Instituto celebrará convenios con instituciones de fomento a la vivienda, así como gestionará créditos de los sistemas de financiamiento respectivo, a tasas de interés social o preferencial.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de esta ley, el Instituto podrá otorgar créditos por única vez para sufragar hasta el 80 % del enganche correspondiente a una vivienda con gravamen hipotecario sobre el inmueble adquirido.
- Que el Instituto no podrá intervenir en la administración o el mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.
- Que el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios señala que los créditos a largo plazo son aquellos que tienen por objeto apoyar a los servidores públicos o pensionados para adquisición, construcción o mejoramiento de su vivienda familiar, o para el pago de adeudos generados por estos conceptos. Esos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de dos años.
- Que el Instituto podrá complementar su oferta de créditos a largo plazo mediante la celebración de convenios con instituciones financieras interesadas en ofrecer condiciones preferenciales a los servidores públicos y pensionados.
- Que las solicitudes de crédito a largo plazo recibidas por el Instituto serán canalizadas en primera instancia a las instituciones financieras con las que se haya celebrado convenio, quienes determinarán, de acuerdo con las políticas establecidas en el mencionado convenio, si pueden otorgar el crédito.
- Que en los casos que no puedan ser atendidos por las instituciones financieras con las que se haya celebrado convenio, serán analizados en una segunda instancia por el Instituto, quien determinará si puede otorgar el crédito.
- Que en los créditos a largo plazo otorgados directamente por el Instituto, se concederán en las modalidades que a continuación se señalan:

- Adquisición de vivienda: Crédito para adquirir casa-habitación nueva o usada, en condiciones habitables;
- Pago de adeudos sobre casa-habitación: Crédito otorgado para el pago de hipotecas sobre la casa habitación, propiedad del solicitante o de su cónyuge; y
- Construcción o mejoramiento de vivienda familiar: Crédito que se otorgará para construir, ampliar, terminar o mejorar las condiciones de la vivienda del solicitante.
- Que el Instituto otorgará créditos a largo plazo sólo cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México.
- Que los créditos a largo plazo podrán ser solicitados por servidores públicos o pensionados, de manera individual o de manera conjunta siempre y cuando estén casados civilmente.
- Que cuando el monto del crédito autorizado sea inferior al total de la operación, el solicitante deberá cubrir la diferencia de ésta, para constituir el mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del Instituto.
- Que el valor del inmueble sobre el que se constituya la garantía, deberá ser suficiente para responder a la obligación derivada del contrato de mutuo.
- Que en los casos de adquisición y construcción o mejoramiento de vivienda familiar, el inmueble objeto del crédito deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Deberá estar ubicado en zona urbana o suburbana;
 - Deberá contar con los servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones; y
 - Deberá estar en buen estado de conservación.
- **Que para el otorgamiento de un crédito a largo plazo, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:**
 - ✓ Formato de solicitud de crédito en original, requisitado y firmado por ambos cónyuges (en caso de que estén casados civilmente);
 - ✓ Tener una antigüedad mínima de dos años cotizando al Instituto;
 - ✓ Contar con una edad máxima de 69 años 11 meses;
 - ✓ Copia de la credencial para votar o pasaporte vigente;
 - ✓ Copia de comprobante domiciliario (recibo de agua, luz, teléfono o contrato de arrendamiento, en su caso);
 - ✓ Copia certificada de las actas de nacimiento del solicitante y cónyuge, en su caso, con fecha de expedición menor a 90 días naturales respecto a la fecha de su solicitud;
 - ✓ Copia certificada del acta de matrimonio con fecha de expedición menor a 90 días naturales respecto a la fecha de su solicitud;
 - ✓ Constancia laboral indicando nombre del solicitante, Clave Única de Registro de Población

- ✓ (CURP), clave ISSEMYM, antigüedad en el puesto donde labora e ingresos mensuales brutos y netos;
- ✓ Copia de los cuatro últimos comprobantes de ingresos de ambos cónyuges; y
- ✓ Copia de los dos últimos estados de cuenta de cheques o de nómina.
- ✓
- Que además de los requisitos citados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos respecto al inmueble objeto del crédito, de acuerdo con la modalidad de que se trate:
 - **Adquisición de vivienda:**
 - ✓ Dos copias de la escritura pública del inmueble ofrecido en garantía, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
 - ✓ Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.
 - ✓ Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.
 - ✓ Contrato de promesa de compra-venta, en original.
 - ✓ Fotografías de la obra y/o del inmueble/predio (tres interiores y tres exteriores, en diferentes ángulos).
 - ✓ En caso de que el inmueble forme parte de un condominio de reciente construcción, deberán presentarse los siguientes documentos:
 - Testimonio de la propiedad en condominio e indivisos.
 - Reglamento del condominio, en su caso.
 - Planos arquitectónicos, en su caso.
 - Contar con un lugar para estacionamiento.
 - **Pago de adeudos sobre casa-habitación:**
 - Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.
 - Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.
 - Copia del contrato de mutuo y garantía hipotecaria inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
 - Estado de cuenta de la hipoteca y constancia de liquidación expresada en pesos, actualizados y en original.
 - **Construcción o mejoramiento de vivienda familiar:**
 - Dos copias de escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del inmueble ofrecido en garantía.
 - Copia del recibo de pago del impuesto predial, actualizado.
 - Copia del recibo de pago de los derechos por servicio de agua potable, actualizado.
 - Copia de la licencia de construcción.
 - Fotografías del inmueble (tres interiores y tres exteriores, en diferentes ángulos).

- Que para las modalidades de adquisición y pago de adeudos sobre casa habitación, el importe del crédito se entregará en una sola exhibición, una vez formalizado el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria correspondiente, mismos que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en un plazo no mayor a noventa días naturales.
- Que para la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda familiar, el importe del crédito se otorgará en dos ministraciones. La liberación de la primera ministración se otorgará al solicitante cuando presente copia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del Instituto y recibo de pago de honorarios notariales.
- Que para recibir la segunda ministración, el solicitante deberá presentar, en un término de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se le otorgue la primera ministración, comprobantes de gastos expedidos a nombre del solicitante, con requisitos fiscales, así como los recibos de pago para la comprobación de gastos por mano de obra. Además, se realizará supervisión de obra respecto a la aplicación de los recursos liberados en la primera ministración, a través del área que determine el Instituto.
- Que en los casos en que el servidor público o pensionado no cumpla con la comprobación de la aplicación de la primera ministración bajo la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda familiar, se cancelará la segunda ministración, se reducirá el plazo pactado originalmente para cubrir el crédito hasta en un 50% y se aplicará una pena convencional del 9% sobre el monto total autorizado.
- Que el solicitante y el Instituto deberán dar seguimiento ante la notaría pública seleccionada del trámite de inscripción del testimonio ante el Registro Público de la Propiedad del crédito autorizado.
- **Que los créditos para enganche de vivienda a que hace referencia el artículo 154 de la Ley serán destinados para cubrir hasta el 80% del enganche de la vivienda que pretendan adquirir los servidores públicos o pensionados a través de los distintos promotores o instituciones financieras que ofertan vivienda. Estos créditos podrán ser otorgados por única vez a quienes hayan cotizado al Instituto por un mínimo de dos años y no requerirán de garantía hipotecaria a favor del Instituto, sino del fondo de garantía referido en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Segunda del presente Reglamento.**
- **Que el Instituto otorgará créditos para enganche de vivienda sólo cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México.**
- **Que los servidores públicos y pensionados que tengan interés en acceder a créditos de enganche para la adquisición de vivienda con alguno de los grupos constructores registrados ante el Instituto deberán presentar los siguientes documentos:**

- Formato de solicitud de crédito, debidamente requisitado;
 - Copia de la credencial para votar o del pasaporte vigente;
 - Copia de los comprobantes de pago de sueldos de las tres últimas quincenas anteriores a la fecha de la solicitud. Estos documentos no deberán reportar retención alguna en la clave de descuento que corresponda a esta modalidad; y
 - Copia de la autorización de la hipotecaria que otorgue el financiamiento, que contenga los datos del servidor público o pensionado y especifique las condiciones generales del crédito.
- **Que los servidores públicos y pensionados que tengan interés en acceder a créditos de enganche para la adquisición de vivienda con alguno de los grupos constructores no registrados ante el Instituto deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes documentos:**
 - Oficio emitido por el apoderado legal del grupo constructor, desarrollador inmobiliario o promotor de la vivienda, indicando el nombre de la persona que realizará el cobro del cheque por concepto de enganche de vivienda en el Instituto, anexando poder simple y copias de identificación oficial preferentemente la credencial para votar; y
 - Seis fotografías de la vivienda a adquirir, tres interiores y tres exteriores con diferentes ángulos.

En el caso particular el monto y plazo de los créditos ya sea para el enganche o bien para la adquisición de una vivienda esta sujeta a un trámite, en tanto que el monto **se fija tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del préstamo, lo que presupone conocer el valor del inmueble objeto del préstamo.**

Justamente se aprecia de los preceptos anteriores, que se prevé un procedimiento específico para obtener la información citada, y en tal sentido, se señala que ha sido criterio consistente del Pleno de este Órgano Garante, que el derecho de acceso a la información o en su caso, el derecho de acceso a los datos personales, no sustituye los trámites específicos previstos en leyes especiales, para la obtención de determinada información, y en razón de ello, **EL RECURRENTE** debe cumplir con lo previsto en dicho enunciado jurídico, refiriendo que en este caso, ya no se esta en presencia de un acceso a datos personales, sino el cumplimiento de un trámite específico.

Como consecuencia de todo lo aducido en el presente análisis, si bien se esta en presencia de información que refleja datos personales y en razón de ello, el marco jurídico estatal prevé un procedimiento diferenciado al del derecho de acceso a la información, que es el derecho de acceso a datos personales. En razón de lo anterior, se debe confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Expuesto lo anterior ahora corresponde entrar al estudio y análisis respecto del requerimiento:

- iv) El monto al que tendría derecho por reintegración por separación, en caso de que estuviera dado de baja definitivamente del servicio publico.

Para dar atención a dicho requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** señala que es necesario agotar los requisitos establecidos en el trámite denominado “Fondo de Reintegro por separación”, los cuales podrá consultar en la dirección electrónica:

<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22228cont=0>

Ahora bien esta ponencia localizo en la siguiente la dirección electrónica <http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=fondo-de-reintegro>, la siguiente información:

Requisitos del fondo de reintegro

FONDO DE REINTREGRO POR SEPARACIÓN

La devolución del Fondo de Reintegro por Separación, es una prestación que se regula por el Artículo 108 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 108.- El servidor público que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá recibir un fondo de reintegro por separación, cuyo monto será equivalente a la suma de las cuotas del 5.5% que haya cubierto por concepto de prestaciones socioeconómicas conforme a lo que señala la fracción II del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Para realizar el trámite del Fondo de Reintegro por Separación se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.-Solicitud debidamente firmada y requisitada en los formatos establecidos por el instituto.
- 2.-Comprobantes originales de sueldo de los últimos seis meses laborados.
- 3.-Aviso de movimientos para la afiliación y vigencia de derechos "Baja" de la plaza o plazas (No aplica en caso de pensionados).
- 4.-Contra recibo debidamente requisitado

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a partir del 01 de Julio del 2002 no contempla la devolución del fondo de reintegro por separación.

Así mismo esta ponencia reviso la página electrónica señalada por el **SUJETO OBLIGADO** <http://Sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=2222&cont=0>, misma que despliega la siguiente información:

→ C sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/jsp/Contenido.jsp

Portal del Gobierno del Estado de México
Trámites y Servicios

Fondo de Reintegro por Separación.
Este Trámite no se Realiza en Línea

Acerca del Trámite

Descripción: Prestación establecida en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, otorgada a los servidores públicos que se han separado del servicio público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos la normatividad de la materia.

Fundamento Legal: Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios 1994.

Documento a Obtener: Hoja de Cálculo de Fondo de Reintegro por Separación.

Vigencia: Tres años.

Vigencia del Trámite: Tres años.

Criterios de Resolución del Trámite: Cuando se cumpla con lo establecido la normatividad de la materia.

Requisitos

Personas Físicas **Personas Morales** Instituciones Públicas Otros

Imprime esta página y usa esta guía para marcar lo que ya tienes así: ☒

Requisitos para Personas Físicas:	Original	Copias	Fundamento Legal	
1.- Solicitud del Fondo de Reintegro por Separación debidamente requisitada (esta actividad se realizará en la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente de su adscripción).	SI	NO	Todos los requisitos solicitados se utilizan para acreditar el derecho al trámite de fondo de reintegro por separación. El destino de estos documentos es formar parte del expediente de cada servidor público y pensionado, y son resguardados por el Instituto.	☐
2.- Aviso de movimiento para la afiliación y vigencia de derechos; baja de la plaza o plazas.	SI	NO	-	☐
3.- Comprobantes originales de sueldo de los últimos seis meses o de los últimos tres años cotizados (cuando tienen doble plaza).	SI	NO	-	☐



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

4.- Credencial de afiliación del servidor público y de sus familiares o dependientes económicos.	SI	NO	-
☐			
☒			
Imprime esta página y usa esta guía para marcar lo que ya tienes así.			
Costo			
Costo:	Gratuito.		
Formas de Pago:	☐ Pago en Efectivo ☐ Pago con Tarjeta de Crédito ☐ Pago con Tarjeta de Débito ☐ Pago en Línea ☐ Pago con Cheque		
Lugares de Pago:	No aplica.		
Otras Alternativas:	No aplica.		
Duración y Fechas para Realizarlo			
Duración del Trámite:	30 minutos.		
Tiempo de Respuesta:	30 días hábiles.		
Casos en los que el trámite debe realizarse:	Cuando se cumpla con lo establecido la normatividad de la materia.		
Dependencia Responsable:			
Unidad Orgánica Responsable:	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social		
Dirección:	Calle avenida hidalgo poniente numero 600, planta baja, edificio issemym, colonia la merced y alameda, codigo postal 50080 , Col. , C.P. , Toluca, México		
Contacto:	Telefono1: (722) 2159680 Ext: 1242 Telefono2: () 2159289 Telefono3: () 2144842 Fax: 1337 Correo Electrónico: magdalena_vazquez@edomex.gob.mx		
Horario y Días de Atención:			

Lugares y Horarios	
Trámite en Línea:	No se Realiza en Línea
Seleccione su municipio:	MUNICIPIOS Ver todas las oficinas
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Amecameca Calle Avenida 20 de Noviembre, Carretera México - Cuautla Sin número, Col. , C.P. 56900, Municipio Amecameca, México Atiende a los Municipios: Amecameca, Hilautila, Chalco, Cocotitán, Ecabzingo, Itapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Tepetlaxpa, Tlamanalco, Valle de Chalco Solidaridad
Titular:	Cesar González Trejo
Teléfonos:	567 9 78 08 41, 9 78 95 51 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. (días hábiles)
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Atiacomulco Calle Libramiento Jorge Jiménez Cantú, esquina con Adelaido Pérez Sin número, Col. Morelos, C.P. 50450, Municipio Atiacomulco, México Atiende a los Municipios: Acambay, Acúlco, Atiacomulco, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Morelos, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, Timilpan, Villa del Carbón
Titular:	Graciela Mejía Marín
Teléfonos:	712 1 22 14 34 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Dirección:	Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec Calle Avenida Revolución esquina Avenida del Trabajo Sin número, Col. El Carmen, C.P. 55000, Municipio Ecatepec de Morelos, México Atiende a los Municipios: Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán
Titular:	Luz Elvia Díaz Muñoz Contreras
Teléfonos:	55 15504341 / 15504344 Ext
Fax:	-
Email:	-



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Naucalpan Calle Avenida 16 de Septiembre 21, Col. Centro, C.P. 53000, Municipio Naucalpan de Juárez, México Atiende a los Municipios: Coyotepec, Cuautlilitán, Cuautlilitán Izcalli, Huixquilucan, Jilotzingo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz
Titular:	María del Carmen Barrera Curiel
Teléfonos:	55 55 76 50 33 / 55 76 78 48 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. (días hábiles)
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Nezahualcóyotl Calle Avenida Aviación Civil 42, Col. Ampliación Vicente Villada, C.P. 57710, Municipio Nezahualcóyotl, México Atiende a los Municipios: Chimalhuacán, La Paz, Nezahualcóyotl, Valle de Chalco Solidaridad
Titular:	Jesús Adrián Murillo Lozada
Teléfonos:	55 57 32 68 27, 57 38 68 01 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Tejupic Calle Guadalupe Victoria 10, Col. Centro, C.P. 51400, Municipio Tejupic, México Atiende a los Municipios: Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero, Tejupic, Temascaltepec, Tlatlaya
Titular:	Lorena Olivia Mayen Arce
Teléfonos:	726 2 67 49 07, 2 67 06 04 Ext.
Fax:	2 67 49 07
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Dirección:	Unidad de Atención al Derechohabiente Texcoco Calle Callejón del Volador sin número, Col. Barrio San Juanito, C.P. 55100, Municipio Texcoco, México Atiende a los Municipios: Coacalco de Bermeo, Cuautlilitán, Ecatepec de Morelos, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán
Titular:	María Lidya Cárdenas Arieta

Teléfonos:	595 9 54 16 04 / 9 52 98 22 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. (días hábiles)
Dirección:	Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca Calle Avenida Gómez Farias esquina Coronel Bernardo G. de Lara Sin número, Col. Morelos, C.P. 50120, Municipio Toluca, México Atiende a los Municipios: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Calimaya, Chapultepec, Joquicingo, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenango del Valle, Texcalyacac, Tianguistenco, Toluca, Villa Victoria, Xaltlaico, Xonacatlán, Zinacantepec
Titular:	Petra Nieto Monroy
Teléfonos:	722 2149170, 2149171 Ext.
Fax:	2 14 44 80
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Valle de Bravo Calle Independencia esquina Ignacio Zaragoza Sin número, Col. Centro, C.P. 51200, Municipio Valle de Bravo, México Atiende a los Municipios: Amáralco, Ixtapan del Oro, Otzolotepec, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa del Carbón, Zacazonapan
Titular:	Oficina de Atención al Derechohabiente de Valle de Bravo
Teléfonos:	726 2 62 25 07 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
Dirección:	Oficina de Atención al Derechohabiente Zumpango Calle Avenida Federico Gómez Sin número, Col. Barrio San Miguel, C.P. 55600, Municipio Zumpango, México Atiende a los Municipios: Apaxco, Huehuetoca, Hueyoptla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nexitlapan, Tecámac, Temascalapa, Tequiquiac, Tezoyuca, Tonanitla, Zumpango
Titular:	Erik Salvador Peláez Gutiérrez
Teléfonos:	591 9 17 06 75 Ext.
Fax:	-
Email:	-
Horario:	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. (días hábiles)

Preguntas Frecuentes	
Pregunta:	¿Cómo afecta al ex servidor público realizar el retiro del fondo de reintegro por separación?
Respuesta:	Al realizar este trámite el ex servidor público pierde la antigüedad que había acumulado, perdiendo así el derecho a una pensión.
Pregunta:	¿Cómo se realiza el pago por este concepto?
Respuesta:	El Instituto emite el cheque correspondiente.
Pregunta:	¿El pago se realiza en una sola exhibición?
Respuesta:	Si.
Información Complementaria	
Visitas a esta Página:	46
Última Actualización:	19/04/2013
Trámites Relacionados:	No se encontraron trámites relacionados.

Lo extenuado anteriormente conduce a la afirmación de que efectivamente existe un trámite específico, por lo que, desde el punto de vista jurídico, la ley de Seguridad Social establece un procedimiento para obtener la información citada, y en tal sentido, se señala que ha sido criterio consistente del Pleno de este Órgano Garante, que el derecho de acceso a la información o en su caso, el derecho de acceso a los datos personales, no sustituye los trámites específicos previstos en leyes especiales, para la obtención de determinada información, y en razón de ello, **EL RECURRENTE** debe cumplir con lo previsto en dicho enunciado jurídico, refiriendo que en este caso, ya no se esta en presencia de un acceso a datos personales, sino el cumplimiento de un trámite específico.

Agotado el elemento anterior, en relación a la entrega de la información sobre el monto de los recursos **por reintegración por separación**; refiere en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** que existe un procedimiento específico para conocer su monto y llevar a cabo el retiro del mismo, circunstancia que en el asunto de mérito, y una vez revisado el marco jurídico correspondiente, se advierte que le asiste la razón, y en tal sentido se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto de este elemento de la solicitud de información, sin dejar de advertir, que se aprecia que sólo tendrá derecho a la disposición de dichos recurso el servidor público, en los términos que fije la ley, y no de forma discrecional.

Como resultado de todo lo aducido en el presente análisis, si bien se esta en presencia de información que refleja datos personales y en razón de ello, el marco jurídico estatal prevé un procedimiento diferenciado al del derecho de acceso a la información, que es el derecho de acceso a datos personales, y por ello, debió **EL SUJETO OBLIGADO** orientar al particular, al final se concluye que para la obtención de la información motivo de la *litis*, la Ley de Seguridad Social prevé procedimientos específicos que deberá observar el particular.

Por lo que se refiere al trámite para la obtención de dicha información, y de actualizarse la hipótesis normativa, para el retiro de los recursos aportados, **EL SUJETO OBLIGADO** dio a conocer la ubicación de las oficinas, así como el horario y la persona que atiende las mismas. En razón de lo anterior, se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Expuesto lo anterior ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la respuesta respecto del siguiente requerimiento:

(v) La existencia de convenio con el INFONAVIT para integrar ambas aportaciones para vivienda.

En respuesta refiere que asimismo, se informa que actualmente no se ha celebrado convenio con el INFONAVIT.

Es menester considerar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado De México y Municipios, en su artículo 15 señala que para el logro de sus fines, el Instituto tiene como atribución celebrar convenios en las materias de su competencia con instituciones internacionales, nacionales o estatales de seguridad social. Del mismo modo el artículo 153 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado De México y Municipio señala que con el propósito de facilitar a los servidores públicos el acceso a la vivienda, el Instituto celebrará convenios con instituciones de fomento a la vivienda, así como gestionará créditos de los sistemas de financiamiento respectivo, a tasas de interés social o preferencial.

De lo anterior tenemos que derivado de las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable y las manifestaciones hechas por el **SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta a la solicitud de información, se concluye que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no se ha generado la póliza de cheque con las características mencionadas por el **RECURRENTE**.

Por lo que en este sentido cabe traer a colación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos...

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que para esta Ponencia se da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, y **en el que se le reitera que no hay convenio con el INFONAVIT con las características mencionadas por el particular, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida particular para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez. - 15 de noviembre de 2004. - Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Por lo anterior, el requerimiento de información se tiene por satisfecho en sus términos, resultando de esta forma inoperantes los agravios vertidos por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se le ha negado la entrega de la información, así mismo no se ha entregado información de manera desfavorable.

Agotado el análisis anterior es procedente analizar los requerimientos de información relativos a lo siguiente:

- **(vi) Requisitos para el enganche de una vivienda y para la compra de una vivienda.**

Para atender los requerimientos señala que si para obtener créditos con el ISSEMYM así como conocer los plazos de recuperación podrá consultar las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22148cont=0>
<http://sistemas.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/tramite?tram=22158cont=0>

Como se advierte de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** remite a diversas direcciones electrónicas, por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de revisar todas y cada una de las paginas referenciadas.

Por lo que tras revisar la el link electrónico <http://www.issemym.gob.mx/index.php?page=requisitos-para-creditos>, se advierte la siguiente información:

[REDACTED]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



Servidores Públicos

Inicio Servidores Públicos Pensionados y Pensionistas Instituciones Públicas Proveedores

Temas

- + Cuotas y Aportaciones
- + Afiliación y Credencialización
- + Vigencia de Derechos
- + Servicios de Salud
- + Trámites y Servicios
- + Riesgos de Trabajo
- + **Créditos**
- + **Modalidades**
- + Corto y Mediano Plazo
- + Enganche de Vivienda
- + Largo Plazo (Hipotecarios)

Servidores Públicos > Créditos > Modalidades

Créditos en sus diferentes modalidades

Para apoyar a tu bienestar económico, mejorar la calidad de vida de tu familia, y resolver situaciones inesperadas, el ISSEMYM otorga a servidores públicos y pensionados estos tipos de créditos para tu beneficio.

De los cuales tienes derecho siempre y cuando cumplas con los requisitos establecidos por el Instituto, así mismo serán sujetos a la disponibilidad de recursos financieros.

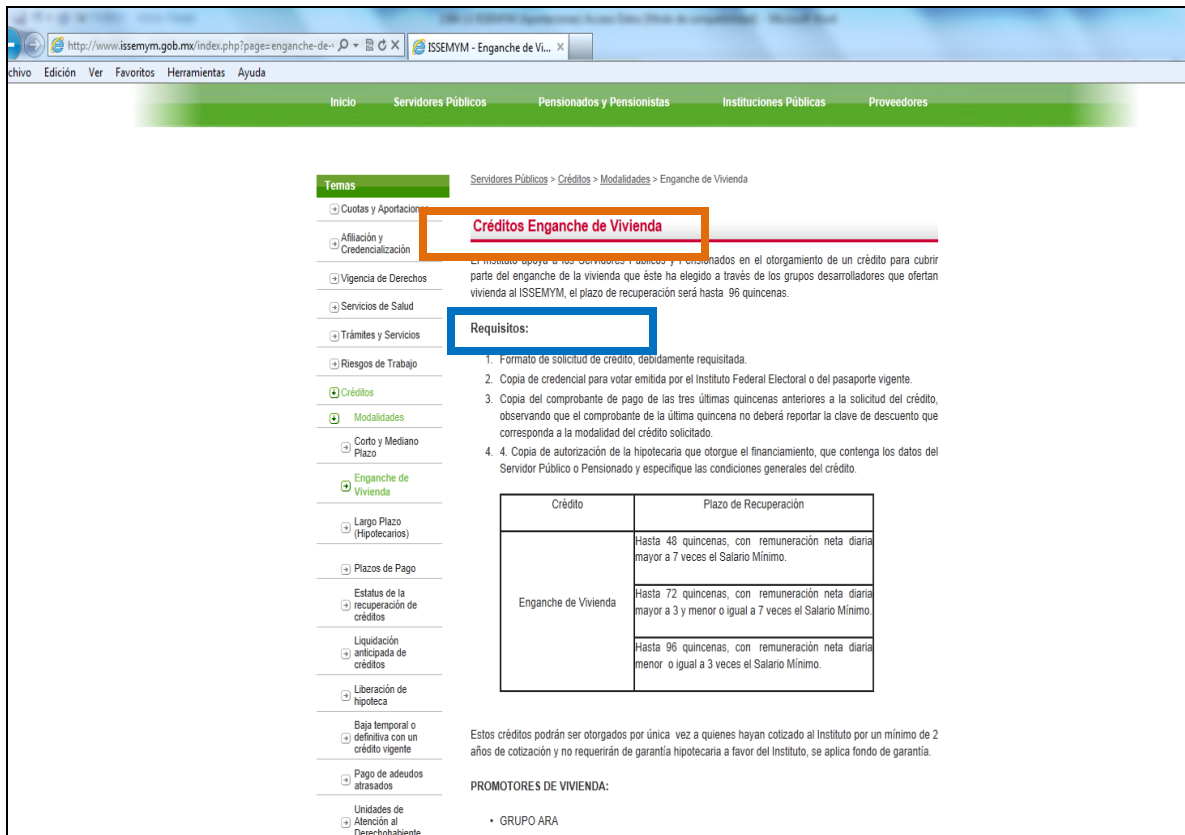
Cabe mencionar que para el otorgamiento de cada uno de este tipo de créditos a que tienes derecho, no debe tener ningún tipo de adeudo por créditos del mismo tipo que está solicitando.

- Créditos a Corto y Mediano Plazo (al Consumo)
- Créditos para Enganche de Vivienda
- Créditos a Largo Plazo (hipotecarios)
- Descuentos para Servidores Públicos de base y Pensionados del ISSEMYM y del Gobierno del Estado de México

Escritorio ES 08:27 p.m. 03/08/2013

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Créditos Enganche de Vivienda

El Instituto apoya a los Servidores Públicos y Pensionados en el otorgamiento de un crédito para cubrir parte del enganche de la vivienda que éste ha elegido a través de los grupos desarrolladores que ofertan vivienda al ISSEMYM, el plazo de recuperación será hasta 96 quincenas.

Requisitos:

1. Formato de solicitud de crédito, debidamente requisitada.
2. Copia de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral o del pasaporte vigente.
3. Copia del comprobante de pago de las tres últimas quincenas anteriores a la solicitud del crédito, observando que el comprobante de la última quincena no deberá reportar la clave de descuento que corresponda a la modalidad del crédito solicitado.
4. Copia de autorización de la hipotecaria que otorgue el financiamiento, que contenga los datos del Servidor Público o Pensionado y especifique las condiciones generales del crédito.

Crédito	Plazo de Recuperación
Enganche de Vivienda	Hasta 48 quincenas, con remuneración neta diaria mayor a 7 veces el Salario Mínimo.
	Hasta 72 quincenas, con remuneración neta diaria mayor a 3 y menor o igual a 7 veces el Salario Mínimo.
	Hasta 96 quincenas, con remuneración neta diaria menor o igual a 3 veces el Salario Mínimo.

Estos créditos podrán ser otorgados por única vez a quienes hayan cotizado al Instituto por un mínimo de 2 años de cotización y no requerirán de garantía hipotecaria a favor del Instituto, se aplica fondo de garantía.

PROMOTORES DE VIVIENDA:

- GRUPO ARA
- GRUPO PRO

Servidores Públicos

Inicio Servidores Públicos Pensionados y Pensionistas Instituciones Públicas Proveedores

Temas

- Cuotas y Aportaciones
- Afiliación y Credencialización
- Vigencia de Derechos
- Servicios de Salud
- Trámites y Servicios
- Riesgos de Trabajo
- Créditos**
- Modalidades**
- Corto y Mediano Plazo
- Enganche de Vivienda
- Largo Plazo (Hipotecarios)**
- Plazos de Pago
- Estatus de la recuperación de créditos
- Liquidación anticipada de créditos
- Liberación de hipoteca
- Baja temporal o

Créditos a Largo Plazo (Hipotecarios)

Los créditos hipotecarios se otorgan a quienes hayan cotizado al Instituto por más de 2 años y solo por una de las modalidades establecidas.

Modalidades.

- Adquisición de vivienda (adquisición de casa-habitación nueva o usada en condiciones habitables).
- Pago de adeudos sobre casa-habitación (pago de hipotecas sobre la casa habitación).
- Construcción o mejoramiento de vivienda (construir, ampliar, terminar o mejora de condiciones).

Crédito	Plazo de Recuperación
Largo Plazo	Hasta en 120 quincenas, con 2 años de cotización (5 años).
	Hasta en 240 quincenas, con 5 años de cotización y remuneración neta diaria mayor a 3 y menor o igual a 7 veces el Salario Mínimo (10 años).
	Hasta en 360 quincenas, con 10 años de cotización y una remuneración neta diaria menor o igual a 3 veces el Salario Mínimo (15 años).

Generalidades

Liberación de recursos en una sola exhibición para las modalidades de adquisición de vivienda y pago de adeudos.

De lo revisado en la página electrónica se aprecia que por lo que se refiere a los requisitos se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a conocer los mismos. En razón de lo anterior, se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

A manera de conclusión de todo lo expuesto se puede determinar lo siguiente:

- Que respecto a los agravios en relación a los requerimientos formulados por el **RECURRENTE** referentes a el monto y plazo de pago que le pueden prestar para la compra de una vivienda, el monto al que tendría derecho por reintegración por separación, en caso de que estuviera dado de baja definitivamente del servicio publico, la existencia de convenio con el INFONAVIT para integrar ambas aportaciones para vivienda y requisitos para el enganche de una vivienda y para la compra de una vivienda, resultan improcedentes por las razones específicas en cada análisis.

- Que por lo que se refiere a conocer el monto que tiene por concepto de aportaciones ante el ISSEMYM y su concepto, es procedente su acceso en tratándose de sistema de capitalización

individualizada, por lo cual de ser el caso que pertenezca a dicho régimen deberá hacer entrega de la información en los siguientes términos:

- **Modalidad**

Existe como ya se expuso la obligación de informar al solicitante respecto de sus datos personales previo a que acredite su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, en este sentido se observa que el particular requiere como modalidad de entrega el SAIMEX, por tanto debe tomarse en cuenta que para esta Ponencia lo que prevén las disposiciones aplicables en el caso del acceso a datos personales es garantizar que quien reciba la información es el titular de los datos .

Con abstracción de lo anterior, y ante la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que desde el punto de vista procedimental no fue la idónea, y no obstante que no forma parte del agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, es de considerar la **entrega de la información de manera física y previa acreditación de su personalidad mediante identificación oficial**, ante la determinada documentación que se refiere a datos personales.

Lo anterior en atención a que el derecho a la privacidad e intimidad es uno de los derechos humanos esenciales que dan contenido y substancia a la dignidad humana. Nuestra cultura actual reconoce que existe un ámbito de la vida de cada persona que solamente concierne a ésta, y que queda reservado para los demás.

Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Es allí de donde se desprende el derecho de todo hombre de mantener secretas e inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito.

El derecho a la intimidad se manifiesta así, como la facultad que tiene cada persona de disponer de su esfera, reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado. El reconocimiento y salvaguarda de este derecho presuponen, pues, las condiciones mínimas indispensables para que el ser humano pueda desarrollar su individualidad en inteligencia, libertad y dignidad.

Sin embargo, en la actualidad, dicho derecho, está seriamente amenazado por la que se ha denominado como la "sociedad de la información". La globalización tanto de las redes informáticas y de comunicación hacen cada vez más frecuentes los casos de violación al derecho a la intimidad.

Los medios tradicionales de protección de la vida privada han sido absolutamente desbordados por las nuevas modalidades de injerencia que en contra de ella proporciona el actual adelanto científico y tecnológico. El empleo de nuevas tecnologías permite acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier parte del mundo y, mediante conexiones telefónicas, quedar clasificada en el acto. En esta forma sería posible compilar una información abundante sobre cada individuo y reunir un conjunto de datos que aisladamente nada

dicen y que por ello no se ocultan, pero que al ser presentados en forma sistematizada pueden constituir una seria amenaza contra la intimidad y vida privada de la persona.

Hasta hace pocos años, las fronteras de la privacidad estaban defendidas por el tiempo y el espacio. El tiempo permitía, con su transcurso, que desaparecieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo, así, la configuración de una historia lineal e ininterrumpida de la persona; el espacio, con la distancia que imponía, hasta hace poco casi insuperable, hacía difícil que tuviésemos conocimiento exacto de los hechos que, protagonizados por los demás, hubieran sucedido en lugares distantes. El tiempo y el espacio operaban, así, como una salvaguarda natural de la privacidad de la persona.

Uno y otros límites han desaparecido hoy. Las modernas técnicas de comunicación permiten salvar sin dificultades el espacio, y la informática posibilita almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos. Los más diversos datos sobre la infancia, sobre la vida académica, profesional o laboral, sobre los hábitos de vida y consumo, sobre el uso del denominado dinero plástico, sobre las relaciones personales, preferencias sexuales o políticas, incluso, sobre las creencias religiosas e ideologías, por mencionar sólo algunos, podrían ser, así, compilados y obtenidos sin dificultad. Ello permite a quien dispusiese de ellos acceder a un conocimiento cabal de actitudes, hechos o pautas de comportamiento que, sin duda, pertenecen a la esfera privada de las personas; a aquélla a la que sólo deben tener acceso el individuo y, quizás, quienes le son más próximos, o aquellos a los que él autorice.

Aún más, el conocimiento ordenado de esos datos puede dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas del individuo.

Todo lo anterior, llevó precisamente al Constituyente Permanente, a incorporar dentro de nuestro catálogo de garantías, en el artículo 16 segundo párrafo, ya transcrito párrafos precedentes, la correspondiente a la denominada como “autodeterminación informativa”, es decir, el poder de disposición de la persona respecto de sus datos personales.

La comprensión de lo anterior, es fundamental para reconocer que no corresponde a un sistema tutelar de derechos humanos, hasta en tanto no existan mecanismos electrónicos precisos de autenticación personal, el que se emplee como vía para la entrega de la información correspondiente a los datos personales, el mismo mecanismo electrónico de acceso a la información.

En efecto, el sistema electrónico diseñado y concebido por el propio Poder Reformador de la Constitución Federal, en la reforma al artículo 6°, por la que se establecen las bases y principios para garantizar el derecho de acceso a la información en nuestro país, tiene como fin, garantizar sencillez, expeditos y evitar desplazamientos que puedan inhibir el ejercicio de dicha prerrogativa. De hecho, e incluso más allá de ello, dicho sistema electrónico materializa uno de los fines primordiales del derecho de acceso a la información, en el sentido de que no importa quien pida la

información, ni para que la quiere, sino lo trascendental es sí la información que poseen los entes públicos, debe ser de conocimiento público o no. **En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, CONCEBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.**

Las consideraciones anteriores, se encuentra precisamente en las valoraciones del dictamen de la reforma Constitucional mencionada, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de dicha reforma, publicado en la Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados, número 2204-II, martes 1 de marzo de 2007, en cuyos párrafos señalan lo siguiente:

*8) **Transitorios.** El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

...
...
...

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.

Sin duda que el uso del sistema electrónico ha fortalecido el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, toda vez que sí se tuviera que acreditar la personalidad del solicitante, se pudiese inhibir el ejercicio de dicho derecho; lo anterior, ha llevado al extremo de que incluso algunas personas escondan su identidad utilizando en solicitudes de acceso a la información, seudónimos, o nombres de personajes históricos o incluso de caricaturas; con el fin precisamente de no ser reconocidos y en razón de ello, se establezcan trabas al acceso de determinada información.

Sin embargo, en materia del ejercicio de los datos personales, no puede operar la misma lógica del sistema concebido para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que con el fin de no vulnerar la privacidad e intimidad de las personas, aquí el nombre e identidad del solicitante es **TOTALMENTE RELEVANTE**. En el ejercicio de la garantía de la protección de los datos personales, no puede operar el anonimato como en el derecho de acceso a la información, sino que debe garantizarse que efectivamente el solicitante y en consecuencia la persona que recibe los datos personales, es la titular de ellos, o su representante legal.

En ese sentido resulta oportuno señalar que una debida regulación de la protección de datos personales comprende como elementos esenciales precisamente los *principios, los derechos y los procedimientos*, a fin de diseñar un adecuado "sistema de protección de datos", con la finalidad de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales por parte de los Sujetos Obligados, a efecto de garantizar el derecho a la "autodeterminación informativa de las personas".

Consientes que el derecho fundamental a la protección de datos se define como un derecho a ejercer un control sobre la información personal, pero para ello se necesitan herramientas concretas para poder hacer posible este control.

Así por ejemplo cabe compartir que los principios que caracterizan el derecho a la protección de los datos personales (licitud, consentimiento, información, calidad, proporcionalidad, finalidad, datos sensibles, responsabilidad, entre otros), quedarían en meras declaraciones teóricas si no tuvieran a su lado la instrumentación de derechos que dieran contenido y efectividad a los principios correspondientes.

Congruente con ello también debe estructurarse un procedimiento administrativo que facilite el ejercicio de los derechos que abraza la protección de datos personales.

Estos instrumentos son precisamente las distintas facultades o *derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición*.

En efecto debe dejarse claro que a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, también conocidos como derechos ARCO, podemos saber qué información personal se está tratando por un responsable, de quién o de dónde se obtuvieron los datos y a quién se los ha cedido. Modificar o rectificar errores, cancelar datos que no se deberían estar tratando u oponernos a tratamientos de datos personales realizados sin nuestro consentimiento. A través de estos derechos, como se plasmó en la reforma al artículo 16 Constitucional se garantiza al titular el poder de disposición sobre la información que le concierne y en consecuencia el ejercicio de los derechos propios que abarca la protección de datos personales.

Efectivamente, como ya se ha sostenido el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un *poder de disposición y de control* sobre los datos personales que faculta a la persona entre otros aspectos el de permitirle al titular de los mismos saber quién posee esos datos personales y poder acceder como regla general a los mismos. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho

fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir que se recaben, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular.

En fin, son elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recolección y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Es decir, exigiendo del responsable que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros.

En definitiva, eso constituye el poder de disposición y control sobre los datos personales; por lo que resulta entendible que ese poder de disposición implica facultades o derechos para su titular, siendo estos precisamente los llamados derechos ARCO. Por tanto, las referidas facultades (derechos ARCO) legalmente atribuidas a su titular o dueño de los datos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos, y para complementar y hacer efectivos los principios que rigen dicha protección.

Luego entonces, debe acotarse que para ejercer estos derechos o facultades a favor del titular o dueño de los datos, se pueden distinguir un conjunto de aspectos esenciales o torales que caracterizan su ejercicio, siendo estos los que a continuación se exponen.

- Son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.
- Que el ejercicio de los mismos es personalísimo, y debe, por tanto, ser ejercido directamente por los interesados ante el Sujeto Obligado respectivo. Por eso, debe dejarse claro que sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca las disposiciones aplicables, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión del sujeto obligado correspondiente. También debe entenderse que la procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el Titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que puede dirigirse a cualquiera de los organismos públicos, de los que saben o presume que tienen sus datos, solicitando información sobre qué datos tienen, y poder ejercer además cualquiera de los otros derechos señalados cuando ello proceda.
- El Sujeto Obligado tiene el deber de atender la solicitud, incluso cuando no existan datos personales del solicitante.
- El Sujeto Obligado debe resolver sobre la solicitud respectiva en el plazo previsto por la Ley.

- En la respuesta que se proporcione se debe informar a los interesados del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.
- Se puede entender que hay supuestos en que los sujetos obligados pueden negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, por ejemplo cuando el solicitante no sea el Titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; por citar algunos. Siendo que la negativa poder ser parcial si una parte de los datos solicitados no se pudiera dar acceso y a otra si, en cuyo caso los sujetos obligados deben efectuar parcialmente el acceso (o en su caso rectificación, cancelación y oposición).

Acotado lo anterior, y tomando en cuenta la normatividad descrita y considerando el carácter personalísimo en el ejercicio sobre datos personales, es que esta Ponencia arriba que lo pertinente en un sistema protector de los datos personales es que precisamente, antes de recibir o de acceder a los datos personales, se requiere acreditar la identidad de quien los recibe; lo anterior, a efecto de evitar que dicha información, se entregue en forma indebida a personas que no sean los titulares de los datos personales, y con ello, evitar se genere afectaciones al nombre, imagen, reputación y dignidad de cualquier persona. Acreditación que debe darse de manera inequívoca por parte de su titular, o de ser el caso por su representante legal que deberá acreditar su personalidad en términos de la legislación aplicable.

Siendo que dicha acreditación deberá darse en las oficinas o instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para poder dar acceso a los datos personales requeridos, porque si bien se ha privilegiado el uso de los sistemas electrónicos ello debe entenderse particularmente en el caso del derecho de acceso a la información tanto para procesar la solicitud como la respuesta, y porque como ya se dijo resulta irrelevante acreditar la identidad del solicitante; sin embargo en el caso de datos personales si bien debe estar ceñido a procedimientos pronto y expeditos, en el que se puede incluir el uso de las tecnologías, no menos cierto es que ello debe darse en pleno equilibrio también para resguardar los datos personales en los que no se justifica el interés público para dar acceso a los mismos. Y dicho equilibrio, puede entenderse si se toma en cuenta que ello se entiende se da en dos fases, en la primera la solicitud puede realizarse en sistema electrónico y la acreditación también en ese primer momento también por la misma vía automatizada (SAIMEX), asimismo la notificación de que ya hay una respuesta.

Pero en la segunda fase, para el acceso a los datos debe darse directo y personal con el fin de acreditar la identidad como Titular de los datos o la personalidad como representante legal. Siendo que con ello se resguarda aquellos datos personales que deben ser protegidos y por el otro se establecen mecanismos expeditos para los procedimientos en materia de datos personales. Lo anterior, solo para los efectos de la presente resolución, sin perjuicio de que este Instituto implemente la conveniencia de otras modalidades para el acceso o bien implemente mecanismos electrónicos precisos de autenticación personal, el que se emplee como vía para la entrega de la información correspondiente a los datos personales, el mismo mecanismo electrónico de acceso a la información, bajo la premisa de asegurar que dicho ejercicio en efecto sea realizado por el titular o dueño de los datos.

Tal como ya se acredite en preceptos referidos anteriormente de la normatividad transcrita, se observa que se exige que el titular se acredite y se le entreguen los datos solicitados; o como por ejemplo, en el orden federal, es posible igualmente el envío de los datos personales, a mediante correo certificado con notificación. Sin embargo, para los efecto del presente recurso, como ya se expuso, y particularmente de que la modalidad de acceso no formo parte de la Litis, es que resulta procedente instruir que al entrega de la información sea de manera física en la Unidad de información del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de previo a ello el titular de los datos personales se acredite o bien su representante legal en términos de las disposiciones legales.

Consecuentemente la entrega de la información deberá darse en las oficinas o instalaciones del **SUJETO OBLIGADO** (Unidad de Información), previa identificación del solicitante con el que se acredite la titularidad de los datos a través de identificación oficial (Como podría ser Credencial para Votar o Pasaporte Vigente o cualquier otra análoga), ser el titular de los datos personales.

EL SUJETO OBLIGADO, deberá acreditar ante este Instituto en su informe de Cumplimiento de Resolución vía **SAIMEX**, la observancia del procedimiento aquí descrito.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo la solicitud de acceso a los datos personales del ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º, 65 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, modificándose la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que en tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, oriente al particular y desahogue el procedimiento previsto en la Ley correspondiente, así como que realice lo siguiente:

- 1) En el caso que se estime por parte del **SUJETO OBLIGADO** que los datos aportados por el particular resultan suficientes para la identificación del régimen y que corroborado este corresponda al sistema de capitalización individualizado esta Ponencia considera procedente el acceso al monto **que tiene por concepto de aportaciones ante el ISSEMYM por el sistema de capitalización individualizada, por lo que se deberá hacer entrega de la información previa acreditación de ser el titular de los datos personales**, entrega de la información que deberá darse en las oficinas o instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**.

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01364/INFOEM/AD/RR/2013.
[REDACTED]
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL
CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAD YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---------------------------------------	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE
DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01364/INFOEM/AD/RR/2013.**